

## LAS ORDENANZAS DEL OBISPO ALMEIDA PARA LOS MORISCOS DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA

José Pascual Martínez  
*Historiador*

Una vez que fueron expulsados los judíos de Castilla, la Inquisición trató de mantener la pureza de la doctrina católica y extirpar todo elemento judaizante. Este fin se vio desbordado por la nueva tarea de velar por la integridad de la fe de los nuevos convertidos de moros. Esta última empresa se orientó principalmente a la eliminación de todos los rudimentos considerados islamizantes, confundiendo cultura y religión. Ya en el año 1511 comenzó la represión de los usos y costumbres moriscas (Gil, 1984).

“En tiempos de Carlos V, el problema morisco es principalmente granadino y valenciano” (García-Arenal, 2000). El emperador se apoyará para impulsar la evangelización de los moriscos en la bula del papa Clemente VII *Id circo nostris*, que le liberaba de su juramento de no forzar la conversión de los mudéjares. En los diversos acuerdos con la monarquía, los moriscos pidieron un plazo de gracia para que no actuase contra ellos la Inquisición. Tras largas negociaciones, los señores aragoneses consiguieron, en enero de 1526, que no interviniese la Inquisición y que se autorizase a los moriscos a seguir usando su lengua y vestidos, que tuvieran cementerios distintos, etc., a cambio de un “servicio” de 40.000 ducados (*ibidem*, p. 80).

Con estos edictos de gracia se buscaba la asimilación religiosa de los moriscos y garantizar la sinceridad de su conversión, pero reclamando la desaparición de todo rastro de su diferencia, eliminando los elementos que les daban su identidad. El 7 de diciembre de 1526, una junta de teólogos en Granada concluyó que, mientras los nuevos convertidos se vistiesen y hablasen como moros nunca abandonarían su secta, ni llegarían a ser buenos cristianos (Janer, 1857, p. 29). Estas “conclusiones antropológicas” (Perceval, 1997, p. 109) fueron un punto de inflexión, como señalan Domínguez y Ortiz (1978, p. 22) y Gallego y Gámir (1996). Sus objetivos fueron ampliados en 1566 o después de la expulsión parcial de 1570.

En adelante, las autoridades (sobre todo la Inquisición) establecerán distinciones entre los ritos religiosos (oraciones, ayunos) y los aspectos culturales (costumbres alimentarias, baños, fiestas, lengua y traje), que, sin ser de hecho contrarios a la fe cristiana, mantenían viva su tradición. Conservar estos aspectos culturales era

considerado indicio de una conversión poco sincera y rechazo de la asimilación. Sin embargo, la puesta en práctica de esta represión no se mantenía siempre viva. Así, de la misma manera que los moriscos granadinos consiguieron paralizar las medidas de la Junta y que la Inquisición no impusiera la confiscación de bienes –previo pago de 90.000 ducados (Benítez, 2000, p. 715)–, también los moriscos del reino de Valencia consiguieron edictos de gracia desde 1525 a 1531 (Halperin, 1955, pp. 88-93) y en 1534 para que, durante un tiempo, la Inquisición no les confiscase sus bienes (Domínguez y Vincent, 1978, p. 103). Aunque no siempre se guardan todos los acuerdos, represión y asimilación se alternaron durante tres décadas (Vincent, 1982).

Durante el reinado de Felipe II, los moriscos eran la cuestión que más preocupaba a la Inquisición (Dedieu, 1999, p. 98). Sin embargo, estos eran perseguidos de forma desigual: entre 1560 y la muerte del rey los procesos contra ellos suponen entre el setenta y el ochenta por ciento de los procesados en los reinos de Valencia, Zaragoza y Granada (aquí hasta 1570), y en torno al quince por ciento en Toledo, Cuenca, Cataluña y Galicia. En la mayor parte de Castilla y Andalucía la represión del islamismo varía según las circunstancias. Con la deportación de los granadinos el problema morisco se revitalizó (*ibidem*, p. 99).

A mediados del siglo XVI, en el reino de Murcia había un gran número de conversos de origen judío, descendientes de las importantes aljamas que habían sido su refugio en la Baja Edad Media (Veas, 1992). También era importante el colectivo de cristianos nuevos, descendientes de musulmanes, aunque estos tenían menos relevancia social y su presencia estaba más desperdigada en lugares rurales. Los cristianos nuevos de moros que vivían en la zona castellana del obispado eran menos numerosos que los moriscos que habitaban en la zona valenciana. Las pequeñas aljamas murcianas habían sido protegidas por las órdenes militares o señores laicos y eclesiásticos, que, en el momento de su conversión, habían actuado con más o menos prontitud para atender la vida espiritual de sus súbditos, contando con la colaboración de las órdenes religiosas.

En 1546 don Esteban Fernández de Almeida fue promovido obispo de la diócesis de Cartagena, cargo que desempeñó diecisiete años (1546-1563). Era llamado, por su nacionalidad, el Portugués, y por haber participado en la segunda sesión del concilio, el de Trento. Hijo de don Esteban Fernández de Almeida, prior de Ocrato, fue colegial mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, obispo de Astorga desde 1539 y de León desde 1542. Tomó posesión del obispado de Cartagena en Murcia el 13 de julio de 1546. En la diócesis se le recuerda por la fundación del colegio de los Jesuitas y por la construcción del segundo cuerpo de la torre de la catedral. También mandó reimprimir el *Misal Cartaginense*, editado por el obispo Lang en 1535 (Díaz, 1895, pp. 87-90). Simultáneamente, durante su episcopado se fundaron en la diócesis diversos conventos de religiosos que vendrían a ejercer una influencia notable en la vida religiosa de sus habitantes, tanto en las ciudades como en las villas y lugares menos poblados. Murió el 23 de marzo de 1563 y fue enterrado en la iglesia de San Esteban del colegio de los Jesuitas, en la capilla mayor, cuando fue inaugurada con la colocación del Santísimo el 11 de septiembre de 1569.

Como obispo de la diócesis tenía que ocuparse de la pastoral del antiguo reino de Murcia, que incluía (*grosso modo*) las actuales provincias de Murcia y Albacete, y

de la gobernación de Orihuela, perteneciente al reino de Valencia. Los “humores” de la época empujaban a la búsqueda de la pureza de doctrina y la práctica religiosa que propugnó el concilio de Trento, con la que se imponía el máximo religioso católico en la vida civil, ante lo cual se agravaba cualquier disidencia proveniente del judaísmo o del islamismo. En estos años, el tribunal de la Inquisición de Murcia actuaba con gran saña, encendiendo sus hogueras hasta seis veces (*idem*).

Según Juan Bautista Vilar (1984), hasta la década de 1560 los esfuerzos del cabildo catedralicio para que se observasen las disposiciones reales sobre los moriscos no obtuvieron respuesta alguna por el restante clero y ni siquiera fueron tenidas en cuenta por los obispos. El mitrado alemán Mateo Lang (1513-1540) –también arzobispo de Estrasburgo y cardenal– durante su largo pontificado nunca visitó la diócesis. Su sucesor, el humanista Juan Martínez Silíceo (1541-1546), no se concienció del problema (en Toledo serían los conversos judíos los que centraron su interés), mientras que don Esteban de Almeida orientó sus esfuerzos en la necesaria reforma del clero y el sector veterocristiano, sin olvidar prestar atención a los conversos y a los moriscos (*idem*).

Durante la primera mitad del siglo XVI no se celebraron reuniones sinodales en la diócesis de Cartagena. Solo se hizo una compilación de constituciones por parte del cabildo catedralicio –en 1542 bajo el mandato de Juan Martínez Silíceo–. A esta compilación pasó un canon recogido en el sínodo de 1475, durante el mandato de don Lope de Rivas, a su vez copiado del concilio legatino de Valladolid (Concilio legatino Valladolid, 1322, c. 22.7), que mandaba que no se dejase “predicar a los que nuevamente son tornados cristianos, sin que sean examinados e aprobados por los prelados”. También se recogió la constitución aprobada por el cabildo el 24 de abril de 1517 que prohibía dar beneficios eclesiásticos a neófitos o a descendientes de judíos o moros (Archivo de la Catedral de Murcia, Acta Capitular 2, ff. 27-28). El obispo Arias Gallego convocó un sínodo en 1566. Hasta el sínodo celebrado del 26 al 29 de abril de 1571 no se decretaría nada sobre los moriscos.

Don Esteban se vio envuelto en conflictos entre familias murcianas, que se avivaban o buscaban justificación a propósito de la limpieza de sangre investigada por la Inquisición, sobre el supuesto judaizar, asunto complicado si tenemos en cuenta que el tribunal de Murcia no era modelo de funcionamiento interno y llevaba a cabo un trabajo sucio, buscando detrás de la sangre impura la herejía (Contreras, 1992). El obispo y su gente estaban relacionados con la poderosa familia de los Riquelme, jurados y regidores, enfrentados a los Soto, acusados de conversos herejes por el tribunal, una de las familias “nuevas” que iban “conquistando canonjías y regidurías con el apoyo de una monarquía deseosa de evitar la constitución de bloques monolíticos de poderosos en las ciudades de realengo y de aprovechar para sus fines la capacidad contributiva y técnica de las capas nuevas” (Dedieu, 1999, p. 105).

El obispo manifestó que podía sospecharse que los inquisidores habían actuado con cierta precipitación, y quizá malevolencia, posiblemente para afirmar su fuerza frente a la del obispo. Lo que nos interesa resaltar ahora es que don Esteban no ocultaba sus relaciones, sin importarle si eran cristianos nuevos o viejos. Para el obispo lo principal era demostrar la herejía de los reos y suspender la acción del tribunal si nada se comprobaba: la sangre hebrea o hidalga no se distinguían en

nada, pues la gracia otorgada por Dios hacía a los hombres cristianos (Contreras, 1992, pp. 226-227).

Desde 1560 hasta 1565, los reos sentenciados por judaísmo por la Inquisición de Murcia significaron alrededor de la mitad del total de condenados. La llegada de los moriscos granadinos cambió el panorama. En adelante, los acusados de seguir la secta de Mahoma serán los más numerosos, aunque nunca en la cantidad de encausados por los inquisidores Salazar y Manrique. La cuestión de la limpieza de sangre y la herejía no consiguió romper el bloque de la oligarquía urbana, que se manifestó más sólido de lo que mostraban las desavenencias entre los clanes, copartícipes del poder urbano. El nuevo enemigo útil para todos será en adelante el morisco (*ibidem*, pp. 355-357).

Don Esteban tenía estrecha relación con la Corte y la voluntad de secundar el deseo de Carlos V de evangelizar a los moriscos de la gobernación de Orihuela. En su estancia en la diócesis realizó frecuentes visitas pastorales a todos sus pueblos. Aunque la documentación es escasa, sabemos que el Portugués realizó una visita pastoral a Orihuela en marzo de 1547, cuando las aspiraciones separatistas de la capital del Bajo Segura habían alcanzado su punto álgido (Archivo Municipal de Orihuela, Armario I, lib. 2, ff. 376v-382). Regresó en la Cuaresma de 1550 (*ibidem*, lib. 66, Contestador de 1550, ff. 183 y 184).

A su muerte en 1563 se produjo una sede vacante bastante larga, que aprovechó la ciudad de Orihuela para reclamar de nuevo su segregación de la diócesis de Cartagena. El pavorde de Orihuela, Diego Ferrández de Mesa, compareció ante Felipe II para suplicar la creación del nuevo obispado el 24 de abril de 1563, mencionando como razones el problema de la conversión de los moriscos, las diferentes costumbres, leyes e idioma de la gobernación respecto al antiguo reino de Murcia, las continuas diferencias fronterizas y la gran extensión de la diócesis de Cartagena, con excesiva población para poderse atender espiritualmente de modo adecuado (Carrasco, 2001).

El problema de la evangelización de los moriscos seguía estando candente y es uno de los temas que Felipe II quería resolver a su vuelta de Flandes en 1560. El 26 de agosto de ese año, el inquisidor Miranda, que había sido visitador de los moriscos valencianos después de la aplicación de las Ordenaciones de Antonio Ramírez de Haro, envió al rey un memorial en el que manifestaba que los moriscos seguían siendo tan moros como antes, por lo que “conviene que su magestad lo remedie, porque es grande ofensa de Dios y cargo de la conciencia de su magestad” (Archivo General de Simancas, Estado, leg. 329, 1). Le decía al rey que Haro, como comisario especial para los moriscos valencianos, no había salido de Valencia, mientras que él había visitado todo el reino y había nombrado alguaciles para vigilar a los moriscos. A continuación, se celebró una junta (Archivo Histórico Nacional, Inquisición, lib. 100, f. 92), cuyos acuerdos fueron enviados a la corte a Flandes y no se supo más. El Santo Oficio estaba inhibido en el conocimiento de los delitos de los moriscos.

Los días 22 y 23 de diciembre de 1563 se comisionó a don Francisco de Castilla, noble murciano de sangre real, y al deán de Gandía Francisco Juan Roca para que obtuvieran información sobre la diócesis de Cartagena, que entregaron a mediados de febrero de 1564 a Felipe II. Don Francisco, junto con el capellán de Felipe II, el licenciado Rosales, debía hacer sus pesquisas en Murcia, Orihuela y demás

poblaciones de la diócesis (Carrasco, 2001, p. 100). En el legajo 156 de la sección de Patronato Eclesiástico del Archivo General de Simancas se encuentra recogida parte de la información aportada por estos comisarios y que fue estudiada por el profesor Riera Palmero (1984, p. 38).

En la parte castellana del obispado de Cartagena se contaron 23.974 casas y 88.669 personas, y no se especificaron a los moriscos (*ibidem*, pp. 36-39). Las cifras recogidas de la vicaría de Orihuela eran de 8.750 casas y 25.304 personas (*ibidem*, p. 40). Sin embargo, en una carta del 12 de mayo de 1563, Felipe II expresaba a Francisco de Vargas, embajador en Roma, que en la gobernación de Orihuela había más de 10.500 fuegos, entre los cuales 3.770 eran de moriscos, que “por falta de perlado que los visite y gobierne, biven como si fuesen moros. Y el [prelado] de Cartagena diz que no puede acudir a tanto, porque tiene uno de los mayores distritos que aya en España” (AGS, Patronato Eclesiástico, leg. 16, exp. 82). Y continuaba exponiendo que si hubiese obispado en Orihuela vendría gran fruto en todos, sobre todo “en los dichos nuevos convertidos, como se ve por experiencia en los moriscos del Reino de Murcia que, por estar el pastor presente, biven como buenos cristianos, lo que es todo al contrario en el distrito de Orihuela” (*ibidem*).

Como hemos mencionado, una de las razones que aconsejaban la desmembración de la gobernación de Orihuela de la sede cartaginesa era el gran número de moriscos que había que evangelizar en esta demarcación, cosa materialmente imposible para el obispo de Cartagena –aludían– por la extensión territorial que abarcaba la diócesis. En el informe sobre la división del obispado de Cartagena y erección de la Iglesia de Orihuela se decía que en la parte donde se había de fundar el obispado de Orihuela habitaba tal número de moriscos que vivían como moros que era “cosa veramente deploranda et intolerabile nel mezo d’un regno tanto cathólico” (*ibidem*, f. 82).

En el memorial enviado a Felipe II se señalaba que los moriscos rezaban la zalá y ayunaban según prescribía Mahoma, no guardaban las fiestas ni los domingos y muchos ni recibían el sacramento del bautismo debido a la falta de prelado que los visitase y gobernase, de manera que estos moriscos o nuevamente convertidos vivían como los moros de Berbería. “Si su magestad nombrase obispo para Orihuela, las almas de los nuebamente conbertidos y los demás se salbasen, y las Iglesias de los lugares de los dichos moriscos se edificarían, y estarían con la deçencia que se requiere” (*idem*).

Para contrarrestar esta acusación, la diócesis de Cartagena aportó la documentación que justificaba que se atendía todo su territorio con la regularidad requerida (entregando cuadernos de visitas), que se tomaban las medidas necesarias para elevar la idoneidad del clero (mostrando los exámenes realizados a los clérigos, las penas y exclusión de los inhábiles), que se buscaba la extensión de la pureza de la fe (combatiendo a los pecadores públicos) y se ocupaban de secundar los deseos de la Corte para convertir y adoctrinar a los moriscos.

Entre las noticias recogidas para el pleito del obispado se encuentran, por tanto, unas anotaciones de condenas que lleva a cabo el encargado de las visitas episcopales realizadas entre el 17 de marzo de 1559 y el 12 de diciembre de 1562 a diferentes lugares del obispado (el cuaderno más reciente que conservaban) (Riera, 1984, p. 54 y ss.). En la relación se recogen cuatro penitenciados de la gobernación de Orihuela

(de Elche, Agost, Aspe y Albatera). Junto a estos procesos se presentan otros casos que fueron remitidos a los tribunales de Murcia (cinco en Crevillente y cuatro en Alicante). Todas estas causas se referían a cuestiones eclesiásticas, ajenas al criptojudasismo y criptoislamismo, y un treinta por ciento correspondían a censuras y penas impuestas a los clérigos (*ibidem*, p. 62). Además, el obispado de Cartagena envió al rey la entrega al cura de Crevillente en 1555 de unas Ordenaciones para la reforma de moriscos, que suponemos que don Esteban daría también a otros curas de lugares de moriscos de la gobernación de Orihuela.

Por las visitas de la orden de Santiago a sus encomiendas del reino de Murcia podemos comprobar que hubo lugares donde los mudéjares adoptaron prontamente las prácticas cristianas, mientras que en el Valle de Ricote se encontraban más apegados a sus costumbres antiguas, quizá por tener mayor contacto con moriscos valencianos (Westerveld, Rabadán y Ríos, 2001, p. 51). Los recién convertidos del valle también habían recibido un edicto de gracia real poco después de su conversión, confirmado por el papa (6 de junio de 1502), por el cual los mudéjares antiguos que confesaran sus delitos serían perdonados y no se les incautarían sus bienes. El segundo edicto de gracia lo dio la Inquisición en el año 1518 y se prolongó hasta 1522 (AHN, Inquisición, lib. 245, f. 97r; lib. 246, ff. 35v-202v y lib. 5). En las sucesivas visitas, la orden trataría mediante diversas medidas que desapareciera todo resabio islámico. Aquellos que no cumplieran con los preceptos cristianos o mantuvieran costumbres tenidas como propias de musulmanes serían castigados con penas pecuniarias. En estas medidas coercitivas de la orden de Santiago respecto a los recién convertidos vemos un antecedente de las que desde 1526 la Corona y los obispos tomarán en el antiguo reino de Granada (Redondo, 1983). Para paliar la falta de doctrina, los visitadores de la orden de Santiago decretaron que el sacristán tañese la campana después de la comida de los domingos y fiestas de guardar, para que acudieran los hijos de los vecinos de la villa a la iglesia y se les enseñase el Avemaría, el Pater noster, el Credo y la Salve, y se les leyera la doctrina. Sus padres debían enviarlos, so pena de diez maravedís para la fábrica de la iglesia. Para pagar el trabajo, el concejo dará al cura y al sacristán dos ducados más de salario.

En los lugares de moriscos de la zona valenciana se seguían las directrices dadas ya en tiempos de Ramírez de Haro en el modo de tratar y ayudar a la conversión de los nuevos cristianos. Antonio Ramírez de Haro había visitado el reino de Valencia en tres ocasiones. En la primera con comisión del inquisidor general Alonso Manrique para aplicar los breves de Clemente VII de 9 de diciembre de 1532 y 11 de enero de 1533, con el fin de erigir parroquias en los lugares de moriscos y un colegio para niños moriscos en Valencia (Lea, 1901, doc. VIII del apéndice). Volvió a finales de 1540 y se reunió con el virrey de Valencia y el arzobispo Jorge de Austria para preparar su visita a los lugares de moriscos. Parece ser que en ese intervalo se redactaron las *Ordinacions*, pues en septiembre Jorge de Austria marchó a Flandes y ya no regresó (Benítez, 1983, pp. 128-130). De vuelta a Madrid, Carlos V ordenó que se reunieran el cardenal Tavera, los miembros del Consejo de Inquisición, Ramírez de Haro, Juan Silíceo y el confesor fray Pedro de Soto para debatir sobre la petición de las Cortes de 1542 de dar un nuevo tiempo de gracia, durante el cual los delitos cometidos por los moriscos contra la fe se manifestaran solo a los confesores y, como habían pedido los señores, darles un plazo para su

instrucción en el que la Inquisición no procediera contra ellos. Carlos V se inclinó por la opinión de Haro: otorgó un plazo de dieciséis años para la instrucción de los nuevos convertidos (Boronat, 1901, I, p. 413).

En esta campaña se servirían de las *Ordinacions*, conjunto de artículos dirigidos a los párrocos, a los moriscos y a los alguaciles encargados de velar por su cumplimiento, cuyo programa pastoral pretendía la aculturación de los moriscos y la corrección de sus costumbres y prácticas religiosas mediante distintos grados de represión, según la importancia atribuida a las prácticas. En esta tarea se apartó a la Inquisición, siendo los castigos ‘suaves’ y no se les confiscarían sus bienes, ya que las penas serían pecuniarias, política, por otro lado, acorde con la práctica inquisitorial mediatizada por distintos edictos de gracia y las disposiciones adoptadas desde la intervención de Adriano de Utrech en el régimen administrativo de la Inquisición, que tendía a que solo se trataran las causas “que concluyan derechamente herejía”: para que los actos delictivos se calificaran de mahometismo debían aparecer formalmente como heréticos “desde la óptica de la intención y con relación a la pertinacia que había conducido a perpetrarlos” (Kahn, 2011, p. 48), lo cual no significaba que se dejaran de penalizar las prácticas religiosas mahometanas. De hecho, como señala Kahn, la Inquisición incriminará las abluciones litúrgicas, las oraciones musulmanas, los ayunos, las celebraciones, los hábitos indumentarios o alimentarios sospechosos y los ritos funerarios, etc., manteniendo cierta moderación penal, como las multas aplicadas directamente por los oficiales por hablar arábigo.

Cuando don Esteban fue nombrado obispo de Cartagena estaba reciente la campaña de Haro y fray Bartolomé de los Ángeles, y el prelado sería advertido del modo de proceder que debería seguir con sus súbditos moriscos de la gobernación de Orihuela, que tenían unas particularidades muy distintas de los mudéjares antiguos de Castilla.

Las ordenaciones de Almeida entregadas al cura de Crevillente fueron firmadas, sin hacer alusión al origen de la normativa, el 19 de marzo de 1555. Sin embargo, la simple comparación con las ordenaciones de Haro nos muestra que son una traducción literal. Lo mismo ocurrirá más tarde, cuando el obispo Tomás Dassio entregue sus ordenaciones al alguacil de Aspe, Ausias Aznar, el año 1578 (Archivo de la Catedral de Orihuela, leg. 1.121, n.º 11 [sig. ant.]). Las ordenaciones de Ramírez de Haro y su génesis fueron estudiadas por Rafael Benítez (1983). Las de Dassio fueron comentadas por Juan Bautista Vilar (1983), presentándolas como las “primeras instrucciones conocidas sobre moriscos para su uso en la diócesis de Orihuela”. Vilar dijo que el autor de la ordenaciones de Dassio “conocía sin duda los documentos precedentes de Ramírez de Haro y de Ayala, pero el suyo dista de ser un calco de aquellos” (*ibidem*, p. 392). Vilar presentó su estudio en el mismo encuentro en que Rafael Benítez disertó sobre las ordenaciones de Antonio Ramírez de Haro.

En la comparación de los tres textos vemos que la ordenación de Almeida es una traducción de la de Haro, y de esa traducción depende la de Dassio, como se comprueba en el apartado de las instrucciones dirigidas a los párrocos, pues don Esteban Almeida alteró el orden de los primeros diecinueve artículos, con algunas variaciones que copió don Tomás (ver Apéndice). Más tarde, don Feliciano de Figueroa, obispo de Segorbe, dictó otras disposiciones para aplicarlas a su diócesis (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12179, ff. 311-329, publ. por Boronat, 1901,

II, doc. 1, pp. 431-443). Ramírez de Haro señaló a los párrocos que leyeran el texto dirigido a ellos “tres voltes l’any”, y concretó que fuera “en gener, abril y octubre, los primers diumenges, o segons, cada mes quant lo poble serà ajustat”. Almeida especificó que se hiciera en las tres fiestas principales del año (Resurrección, Asunción de Nuestra Señora y Navidad) en el ofertorio “para que todos lo oyan, y se acuerden lo que son obligados a hazer, y ninguno pretenda inorancia, so pena que el dicho cura pague seis ducados por cada vez que lo dexare de hazer para la fábrica de la dicha iglesia”.

Mientras que Haro señalaba para el cura un ducado de pena si lo incumplía, don Esteban lo elevó a seis, y así lo copió Dassio. Sin embargo, este, cuando repitió la segunda instrucción de Almeida para los párrocos añadió otras: que se entregasen los libros “de Alcorán o secta de Mahoma, o de otras çeremonias moriscas”, que (como decían los visitantes de la orden de Santiago a Blanca) ni los cristianos viejos ni los recién convertidos “albarden ningunas bestias ni entren ni salgan cargados en día de domingo o fiesta de guardar”, y que los que estuvieran “desposados por palabras de presente, dentro de treinta días, sean obligados a resçibir las benedictiones nubtiales”. Dada la gran cantidad de fiestas que existían entonces, las ordenaciones de Ramírez de Haro autorizaban a los moriscos poder trabajar, una vez oída la misa, los días festivos (no los domingos ni las once fiestas principales), a no ser que tuvieran necesidad extrema en tiempo de la siega o turno de riego.

Quizá las diferencias de las ordenaciones de Almeida y de Dassio se deban a quienes iban dirigidas. Así, mientras Almeida recogía las instrucciones para los párrocos, Dassio las omitía casi todas, pues se centraba en la entrega de los artículos al nuevo alguacil. Hay que destacar que tanto Almeida como Dassio seguían refiriéndose a los moriscos como “nuevos convertidos”, cuando ya habían pasado no quince años desde su conversión (como ocurría en el tiempo de la redacción de las *Ordinacions* de Haro), sino treinta en el caso de Almeida y cincuenta y tres años en el caso de Dassio, dos y tres generaciones.

Tras estos incisos, las ordenaciones referidas a la gobernación de Orihuela retoman las de Haro en el número dieciséis de las ordenaciones para los rectores de las parroquias. Dejando de lado las referidas a las rectorías que se querían erigir en la diócesis valenciana, la designación de los párrocos y la instrucción religiosa, temas que tiempo atrás fueron capitales en la diócesis valentina para el plan de conversión de los moriscos (números uno al quince de Haro), se pasa directamente a los puntos o mandatos aplicados a la administración de los sacramentos y a los derechos de pie de altar.

El número dieciséis de las ordenaciones de Haro, el tres en las de Almeida, manda que no se cobre pie de altar por administrar los sacramentos, “porque los dichos recién convertidos no crean que por [ambición] y porque también por no los pagar dexen de recibir los dichos sacramentos”. El número catorce de Haro (que habla de la administración de la Eucaristía, la Penitencia y la Unción de enfermos) se desdobra en tres artículos en las de Almeida (la cuatro sobre la Penitencia, la cinco sobre la Unción y la seis sobre la Eucaristía). Los demás artículos se van recogiendo en orden distinto (artículos 15 en Haro y 8 en Almeida; 6 y 9, etc.). En el número diez, dirigido a los curas, es ahora Almeida el que parece copiar una disposición de los mandatos de Blanca: “Ítem. Que los desposados, antes que se velen, sepan ellos

y ellas el Pater noster y el Ave María y Credo y Salve Regina, e sinarse e santiguarse. E que, tocante lo susodicho no supieren, que el dicho cura no les vele ni les dé las bendiciones de la iglesia”. En la ordenación número diecisiete, Almeida intercaló la número seis de Ramírez de Haro de los alguaciles, pero aplicándola al modo de proceder del cura. En la número dieciocho copió la veinticuatro de Haro sobre el reparto de las multas. La ordenanza diecinueve de este apartado de Almeida recogió el salario que debía cobrar el cura y cómo se dotaría, para lo cual se debía implicar el duque de Maqueda, señor de Crevillente. Seguidamente, se recogió la fecha de la redacción de esta versión: “fechos en la villa de Crevillén, a veinte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e cinquenta e cinco años”.

Pero no acaban aquí las variaciones, pues se añadieron dos mandatos del obispo cartaginense. El primero para concretar el modo de pagar el salario del rector (de todos los diezmos y rediezmos de la villa), para lo cual tendría que contribuir cada uno de los que lo retenían. En segundo lugar, concretó que se le pagasen ocho libras más cada año de los propios del Concejo por la obligación de “llavezar a leer y escribir” a los hijos de los moriscos, mientras que en el artículo de Haro (número doce) se señalaba que lo tendrían que hacer “sens interès algú”. Como las instrucciones de Almeida que nos han llegado son las entregadas al párroco y las de Dassio son la copia que se entregaba al alguacil, no sabemos si las variaciones que hay respecto a los artículos de Ramírez de Haro se deben al primero o al segundo.

Vemos, pues, que el impase abierto en 1534 respecto a los moriscos y su evangelización en el reino de Valencia sigue abierto en los años anteriores a la erección de la diócesis de Orihuela y en las siguientes décadas, hasta el punto de que el obispo de Orihuela, don José Esteve, en 1597 seguía tomando medidas para erigir en parroquias las iglesias de los lugares de moriscos (Vilar, 1998, pp. 263-284). Parece que ni las ordenanzas de don Esteban ni las de don Tomás buscaron adaptarse a las circunstancias concretas de los moriscos de la gobernación de Orihuela, pues solo cambiaron algunas medidas disciplinarias pero siguieron reflejando la misma situación que las ordinaciones de Ramírez de Haro, por lo cual creo que estos mandamientos eran una simple fórmula dirigida al cura o al alguacil sobre su modo de sancionar a los que vivieran prácticas islámicas o de la secta de Mahoma, si la falta era leve, consideradas como apostasía o peligro de caer en ella.

En esta parte del reino de Valencia ocurría lo mismo que en el resto del reino. Desde el año 1526, tras la conversión forzada, se transformaron las mezquitas de las aljamas en iglesias en un intento de organizar una red parroquial. Con la misión de Calcena y de Ramírez de Haro, en 1535 se afrontó seriamente el problema creando ciento noventa parroquias dotadas de treinta libras anuales. Sin embargo, en las Cortes de 1564 se advirtió que faltaban rectores de “buena vida y buen ejemplo”, además de denunciar que las parroquias estaban “dotades de molta paupertat e misèria” (Salvador, 1974, p. 13). Se intentó entonces enmendar esta situación, pero sin éxito (Benítez, 1990, pp. 66-80). En 1573, la comisión que mandó formar Felipe II al arzobispo de Valencia don Juan de Ribera con los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela, y la presencia del marqués de Modéjar, su virrey, para que tratasen sobre la instrucción y reformatión de estos moriscos, resolvió que se debían erigir nuevas rectorías con un número suficiente de rectores que residiesen en ellas, dotándolas

con cien libras de renta además de enviar predicadores y visitadores en su ayuda (Boronat, 1901, II, doc. 1, pp. 433-434).

Había que subir el salario de los curas de las treinta y seis libras (señaladas por don Esteban para el cura de Crevillente) de 1555 hasta cien libras en 1573. Estas dotaciones se debían llevar a efecto tras la aprobación papal de los curatos, pero no acabaron, sin embargo, de resolverse por la falta de dotación económica. En la parte castellana del obispado la dinámica había sido distinta. Por ejemplo, para el Valle de Ricote la dotación de los curatos estaba ya resuelta antes de acabar las iglesias y de proveerlas de lo necesario (como el sagrario o la pila bautismal) para el culto ordinario. El primer paso para la erección de las nuevas iglesias parroquiales en las antiguas mezquitas del valle lo dio Martín Fernández de Angulo, deán de Jaén y juez apostólico, al erigir sus nuevas iglesias (AHN, Órdenes Militares, Uclés, carp. 293, n.º 8; Porras, 1982, p. 157). La autorización papal y la creación de los nuevos beneficios curados se da por la bula *Inter cetera* (Roma, 23-VIII-1505) del papa Julio II, a petición de Fernando el Católico, bajo las condiciones que marcó don Martín Fernández, encargado de su ejecución (Lisón, 1986, p. 3).

El obispo de Orihuela, don José Esteve, indicó a Felipe II en 1595 “que importa reprimir a los señores de vasallos para que no vayan flojos en la conversión de sus súbditos” (Boronat, 1901, I, p. 642, punto 22). Don José afrontará de nuevo la cuestión de la conversión mediante la dotación de parroquias, ya que no son eficaces las penas previstas por los artículos de las ordenaciones, ni los alguaciles ni los visitadores (que nunca actúan). Como no hay predicadores que los adoctrinen, se buscará la solución en los propios curas. Es un hecho singular de la Corona de Aragón la tardía erección y dotación de las parroquias de los lugares poblados masivamente por moriscos. Y es llamativo que se diga que “a voluntad, zelo y dirección de Felipe II, rey de las Españas, se han regulado en diferentes iglesias parroquiales de los *lugares de moros poco ha convertidos* en el obispado de Orihuela a nuestra verdadera religión” (la cursiva es nuestra), cuando han pasado ya más de setenta años desde el decreto de conversión para los mudéjares de la Corona de Aragón.

Se afirma que en Orihuela, donde había tres iglesias parroquiales, las cuarenta casas de moriscos repartidas por toda la ciudad no tenían iglesia ni párroco propio que “pueda y deva instruirlos en la doctrina cristiana, ni conocerles e imponerles en la fe católica”. Para ellos se destinó la iglesia de San Pablo, atendida por turno por los curas de Santa Justa, y se nombró un alguacil “para que a dichos nuevamente convertidos haga hir a misa, y ohir la doctrina cristiana en dicho oratorio u iglesia de San Pablo, compeliéndoles y multando en caso necesario” (Vilar, 1998, f. 27r).

En los otros lugares de población morisca había iglesias parroquiales desde la conversión, pero eran atendidas por un sacerdote “mercenario”, y se debía poner un párroco propio “que no haga como el criado pagado, que al ver venir al lobo huye, antes bien deva dar su vida y cuenta de ellas”. Se mandó que en estos lugares se levantara una casa para el nuevo rector, para que viviera en el lugar dedicado a la cura de almas y no acudiese solo para decir misas por contrato con el obispado.

Esta dotación de párrocos para que se ocupasen de la cura de almas de los descendientes de convertidos no significaba que todos estos lugares hubiesen estado sin atención pastoral desde tiempo atrás, sino que era el secular problema de aportación

de rentas para el mantenimiento del clero del reino valenciano en las poblaciones en las que ni el cabildo, ni el obispo ni su señor cumplían con lo estipulado, ni los vecinos fundaban memorias pías que dieran una congrua suficiente para el mantenimiento de un clero estable, por lo que solo se alcanzaba a sostener un clero “mercenario”, que cumplía con atender parte del culto.

Esta nueva dotación de curas podía significar una simple intención, pues todo dependería del acuerdo sobre la aportación de rentas por parte de los implicados, como ocurría en el resto del reino de Valencia. La misma pasividad que se achacó a los preladados cartagineses se observó después en los obispos de Orihuela. Como remarca Benítez (1990, p. 72), el problema derivaba de los derechos de patronato y de participación en las rentas eclesiásticas por parte de los señores laicos y eclesiásticos (cabildos y monasterios).

Las distintas ordenaciones son resultado de la política de asimilación que se debía impulsar cuando estaban vigentes los edictos de gracia para que no actuase la Inquisición ante los casos de islamismo de los moriscos valencianos. Ahora nos preguntamos, ¿se mantuvo igualmente el impase de la actuación inquisitorial? Carlos V había consentido un plazo de dieciséis años para la instrucción de los nuevos convertidos (Boronat, 1901, I, p. 413). Mientras tanto, debía realizarse una amplia campaña de evangelización. Y la represión de prácticas islámicas o consideradas islamizantes debía resolverse en la confesión o fuero interno, sin recurrir a los tribunales de la Inquisición, con la pérdida de bienes que podía acarrear, cuya consecuencia sufría toda la familia, no solo el encausado.

Si cuando Almeida fue elevado a obispo de Cartagena ya se había extinguido el plazo de gracia dado por el emperador, ¿por qué siguen vigentes las ordenaciones de Haro? Y ¿qué papel desempeñaba el Santo Oficio? Podemos pensar que los alguaciles y los curas de los lugares de moriscos aplicarían las ordenaciones en los casos leves y a quienes acudieran voluntariamente a confesarlo, pero las causas de los que fueran denunciados y no se corrigiesen serían trasladadas al tribunal murciano, siguiendo la práctica que hemos visto en los visitadores episcopales. Así parece deducirse también de una noticia que aporta Llorente (1835, 4, p. 159) sobre un morisco sentenciado por la Inquisición de Murcia y sacado en el auto el 20 de mayo de 1563, en el que un tal Juan Hurtado, labrador de Abanilla, fue condenado a cien azotes y cuatro años de galeras, porque ante la prohibición de hablar en arábigo bajo pena de dos ducados había manifestado que eso era un robo.

#### Procesos inquisitoriales en Murcia (1554-1564)

| MAHOMETISMO | JUDAÍSMO | PROTESTANTISMO | TOTAL |
|-------------|----------|----------------|-------|
| 74          | 209      | 29             | 414   |

Fuente: Blázquez, 1987, pp. 5-109.

Durante el episcopado de don Esteban, la Inquisición de Murcia tenía especial saña con los judíos. De los autos de fe practicados en Murcia en los años 1554, 1557

y 1559 nos han llegado noticias muy parciales y escuetas. En el auto de 7 de junio de 1557 fueron quemados 11 reos y 47 reconciliados; el 4 de febrero de 1559 fueron quemados varios por judaizantes; el 8 de septiembre de 1560 fueron quemados 16 en persona y 22 en efigie, y hubo muchos penitenciados. El 15 de marzo de 1562 quemaron a 23 judaizantes y otros 72 penitenciados. El 20 de mayo de 1563 hubo 17 quemados en persona y 4 en efigie, además de 47 penitenciados. En 1564 se quemó un reo en persona y 11 en efigie, y otros 48 fueron penitenciados (Díaz, 1895). El proceso del año 1554 parece la primera ofensiva contra los acusados de seguir la ley de Mahoma. De los sesenta y cinco encausados, veintinueve fueron moriscos y, entre ellos, solo fue procesado uno de la gobernación de Orihuela (Crevillente). En los autos de 1560, 1562 y 1563 no aparecía ningún morisco de la zona valenciana del obispado cartaginense, mientras que en el celebrado en 1564 únicamente había un morisco de Aspe. En la tabla siguiente vemos que para la Inquisición murciana el principal problema es atajar el criptojudaísmo, pues sus causas superan el cincuenta por ciento del total.

**Causas del tribunal de la Inquisición de Murcia por secta de Mahoma a moriscos antiguos**

| AÑO  | LUGAR       | RELAJADOS | RECONCILIADOS | CÁRCEL/GALERAS | OTRA PENA | ABSUELTOS/SIN ESPECIFICAR | TOTAL |
|------|-------------|-----------|---------------|----------------|-----------|---------------------------|-------|
| 1554 | Abanilla    | 5         | 10            |                |           |                           | 15    |
|      | Blanca      | 1         |               |                |           |                           | 1     |
|      | Crevillente |           | 1             |                |           |                           | 1     |
| 1560 | Abanilla    |           |               | 2              |           |                           | 1     |
| 1562 | Abanilla    |           |               | 1              |           |                           | 1     |
|      | Blanca      | 2         |               | 3              | 6         | 3                         | 14    |
|      | Abarán      |           |               | 1              |           |                           | 1     |
|      | Fortuna     | 1         |               |                |           |                           | 1     |
| 1564 | Aspe        |           |               | 1              |           |                           | 1     |
| 1565 | Crevillente |           |               | 2              |           |                           | 2     |
| 1566 | Elche       |           |               |                |           | /2                        | 2     |
|      | Alicante    |           |               |                |           | /1                        | 1     |
| 1567 | Aspe        |           | 5             |                |           |                           | 5     |
|      | Novelda     |           | 1             |                |           |                           | 1     |

| AÑO  | LUGAR       | RELAJADOS | RECONCILIADOS | CÁRCEL/<br>GALERAS | OTRA<br>PENA | ABSUELTOS/SIN<br>ESPECIFICAR | TOTAL |
|------|-------------|-----------|---------------|--------------------|--------------|------------------------------|-------|
| 1568 | Aspe        | 4         |               | 8                  |              |                              | 12    |
|      | Elda        |           |               | /1                 |              |                              | 1     |
|      | Elche       |           |               | 1                  |              | 1                            | 2     |
| 1570 | Aspe        |           |               |                    |              | /3                           | 3     |
|      | La Granja   |           | 1             |                    |              |                              | 1     |
|      | Cárcel      |           |               | /1                 |              |                              | 1     |
|      | Crevillente |           |               | /1                 |              |                              | 1     |

Es posible que fuera de los casos de criptojudasismo no se dejase actuar al Santo Oficio como hubiera querido, sobre todo en la zona de su jurisdicción perteneciente al reino valenciano. El inquisidor de Murcia, el licenciado Jerónimo Manrique, comunicaba en el año 1563 en una carta al marqués de Aguilar que durante los años que llevaba en el tribunal “sirviendo a Dios y a su magestad en negocios de tanta importancia, pues pasan de mil los hereges y sospechosos en la fe a los que he castigado en este Reino, con harto peligro de mi salud y costo de mi hacienda” (AGS, Patronato Eclesiástico, leg. 3). Los inquisidores Salazar y Jerónimo Manrique fueron denunciados ante la Suprema por Gregorio Ardid, notario del Secreto de la Inquisición de Murcia, porque tenían “hambre de que hubiese procesos” y de prender y condenar personas, amenazaban a los testigos y los compraban (Blázquez, 1987, p. 59).

Se estaba defendiendo de sus malas prácticas. Su obsesión era inculpar a todo descendiente de judío como hereético. Apenas se ocupó de los moriscos. Sin embargo, a los mudéjares antiguos de Blanca y Abanilla los castigó severamente, quizá reflejo de la presencia entre ellos de moriscos valencianos o simplemente que estos habían tenido mala suerte, derivada de que el inquisidor Manrique tenía casa propia en Blanca, que frecuentaría, donde tendría contacto con Pedro Cachopo, morisco, familiar de la Inquisición, hombre sin escrúpulos. El escribano Pedro Cachopo y sus hijos se encargaban de denunciar a la Inquisición a todos los vecinos que hablaban arábigo (Westerveld, Rabadán y Ríos, 2001, p. 37).

En 1554 fueron relajados dos vecinos de Abanilla y diez reconciliados. En 1562, fueron relajados dos de Blanca (*ibidem*, pp. 36-39) y sufrieron la pena de cárcel otros dos. Seis de los reos fueron castigados con penas pecuniarias –después de abjurar de “vehementi por cerimonias y cosas de la secta de Mahoma”– mientras tres eran absueltos (García, 1978, pp. 119-125). Hasta 1568 no pasa algo parecido en Aspe, cuando son relajados cuatro moriscos (uno de ellos retajador) y ocho condenados con penas de cárcel (cinco hombres y tres mujeres, con condenas entre dos meses y un año).

Con la llegada al reino de Murcia de los granadinos dispersos tras la rebelión de las Alpujarras y la deportación de 1570 será distinto el clima que se respire en

el territorio. Desde entonces será mayor la presencia de mahometanos. El nuevo obispo de Cartagena, el extremeño Arias González Gallego, nombrado en 1565, vio cómo el problema morisco, hasta entonces ajeno a su diócesis, se hacía presente con la inmigración de granadinos, hasta el punto que se vio en la necesidad de trazar un plan pastoral para intentar resolverlo (Lisón, 1992, p. 145).

APÉNDICE

Comparación de las Ordenaciones

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO  |
|---|--|---|
| <b>Instrucciones para los moriscos</b>  |  |   |
| <i>Nacimiento, bautismo, e instrucción de los niños</i>   |  |   |
| <p>[1] Primerament que qualsevol dona que parirà sia obligada ella, o son marit, o la madrina que la llevara, lo mateix dia manifestar-ho al curat, y dins huyt dies après fer la batejar, sots pena de un ducat, si ja noy agües necessitat; que, en tal cas, se bateje sens esperar lo dit temps. Y que les madrines quant llevaran alguna criatura, no facen <b>ninguna cerimònia morisca</b>, sols la mateixa pena, y de presó.</p> | <p>[1] Primeramente. Que toda muger que pariere sea obligada, ella e su marido o la madrina, el mismo día que pariere, manifestarlo al cura, que, dentro en ocho días bautizen a la criatura e antes en qualquier tiempo aviendo necesidad para ello y estando en peligro de muerte, sin esperar el dicho tiempo de los ocho días. Y que en el parto de la criatura no hagan ningunas ceremonias <b>ni a la tal criatura se le hagan estrellas en la frente</b> ni otra ceremonia morisca. Y así lo guarden y cumplan, so pena de un ducado y de ser presos.</p> | <p>[1] Primeramente que toda muger que pariere sea obligada ella o su marido o la madrina, el mismo día que pariere, a manifestarlo al cura. Y que dentro de ocho días baptizen la criatura, y antes o en qualquier tiempo habiendo necesidad para ello o estando en peligro de muerte sin esperar el dicho tiempo de los ocho días, y que en el parto de la criatura no se hagan ningunas ceremonias, ni a la tal criatura se le hagan estrellas en la frente ni otras ceremonias moriscas, y así lo cumplan y guarden so pena de un ducado y de ser presos.</p> |
| <p>[2] Ítem que ningú que sia estat alfaquí no puga visitar a d'alguna parida, ans ni après que haurà parit, sino que li fos muller, o germana, o altra persona molt conjsicra; y, en tal cas, no puga dir ni fer les paraules, oracions, ni cerimònies que usaven en temps que eren moros, sot pena de un ducat.</p>   | <p>[2] Ítem. Que ninguno que aya sido alfaquí no pueda visitar a muger que quisiere parís o uviera parido, antes ni después, si la tal parida no fuere su parienta allegada, con que no pueda dezir ni las palabras, oraciones ni ceremonias que usavan en tiempo de moros, so pena de un ducado.</p>  | <p>[2] Ítem, que ninguno que haya sido alfaquí pueda visitar a muger que quiera parir o huviere parido antes ni después, si la tal parida no fuese su parienta allegada, con que no pueda dezir ni hazer las palabras, oraciones ni ceremonias que usavan del tiempo de moros, so pena de un ducado.</p>  |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO  |
|--|---|---|
| <p>[3] Ítem que per quant poria esser que entre los dits novament convertits agües algú que no fos batejat, ari del temps de la general conversió, com per esser nat après y a causa de no haver hi agut capella, manem que, sots pena de presó a àrbitre del Ordinari, y de <b>vint y cinch ducats</b>, tots los que seran en edat de discreció, y no batejats se facen batejar dins huyt dies, /140/ y los pares y mares dels tals no batejats, dins huyt dies après publicació dels presents, en cascan loch respective de aquells, los facen batejar sots la mateixa pena.</p> | <p>[3] Ítem. Por quanto podría ser, lo que Dios no aya permitido, que oviese alguno que no fuere bautizado o a el tiempo de su conversión general o después acá, por no aber capellán, mandamos y hordenamos que todos aquellos que serán [en] edad de discreción que conocieren no ser bautizados se hagan bautizar dentro de ocho días después de la publicación desta, e que los padres e madres de los tales no bautizados los hagan bautizar dentro en el dicho tiempo, so pena de ser presos gravemente y de <b>veinte ducados</b>.</p> | <p>[3] Ítem, por quanto podría ser, lo que Dios no haya permitido, que huviese alguno que no fuese bautizado o al tiempo de su conversión general o después acá por no haver clérigo, mandamos y ordenamos que todos aquellos que serán de edad de discreción, que conocieren no ser bautizados, se hagan bautizar dentro de ocho días después de la publicación desta, y que los padres o madres de los tales no bautizados los hagan bautizar dentro del dicho tiempo so pena de ser presos gravemente y de veinte ducados.</p> |
| <p>[4] Ítem que ningú puga posar a sos fills nom de moro, sots pena de un ducat; ni nomenar a altre en lo primer nom de morisch, sinó de chrestia, sots pena de sis diners. E que los pares y mares treballen a sos fills, quant seran de poca edat de parlar-los en lengua valenciana, que quant sien grans puguen dexar la algaravia mes fácilmente.</p>   | <p>[4] Ítem. Que ninguno pueda poner nombre de moro a su hijo ni hija, so pena de un ducado, ni nombrallo por otro nombre morisco si no fuere por el que se le pusiere en la pila, que sea de cristiano, so pena de seis dineros por cada vez que lo contrario hiziere.</p>   | <p>[4] Ítem, que ninguno pueda poner nombre de moro a su hijo ni hija so pena de un ducado, ni nombrarlos por otro nombre morisco, si no fuere por el que se les pusiere en la pila que sea propio, so pena de <b>seis</b> dineros por cada vez que lo contrario hizieran.</p>  |
| <p>[5] Ítem que tots los pares y mares y curadors hajen de enviar sos fills majors y menors, e filles menors de deu anys, los dies de diumenges, après dinar, a la iglesia, pera que lo curat los intrueixca en la doctrina christiana, sots pena de sis diners; y açò quant oyran tocar la campana, y en lo ínterim que no y haurà campana amonestats per lo curat.</p>   | <p>[5] Ítem. Que todos los padres e madres embien sus hijos e hijas menores de diez años a la iglesia, para que el cura les aveze la doctrina cristiana quando oyeren tocar la campana de la dicha doctrina cristiana, so pena de seis dineros por cada vez que lo dejaren de hazer.</p>  | <p>[5] Ítem, que todos los padres y madres embien sus hijos y hijas menores de diez años a la iglesia para que el cura les enseñe la doctrina christiana quando oyeren tocar la campana de la dicha doctrina so pena de seis dineros cada vez que lo deixaren de hazer.</p>   |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO   |
|--|---|--|
| <i>Celebración de las fiestas</i>  |   |  |
| <p>[6] Ítem que en los días de les infrascriptes festes, cada hu dels que tendran mes de set anys sia obligat anar a sa parrochia e oyr missa, e lo que faltará sia executat per lo alguazir que será deputat en sis diners per cada volta, salvo si no tinguessen algun empediment. E quant tocará la campana de llevar a Deu, o de la oració del vespre tots se hajen de agenollar, sots la matexa pena de sis diners.</p> | <p>[6] Ítem. Que todos los días de fiestas que manda guardar la Santa Madre Iglesia <b>–conviene a saver, domingos, pasquas, fiestas principales, como los Apóstoles e todos los demás que el cura les nombrare–</b>, sean obligados de oír missa en su parroquia, so pena de seis dineros por cada vez que faltare cada uno no trayendo justo impedimento.</p> | <p>[6] Ítem, que todos los días de fiesta que manda guardar la Sancta Madre Iglesia, conviene a saber los domingos, pascuas, fiestas principales como de apóstoles y todas las demás que el cura les mandare, sean obligados a hoír missa en su parrochia so pena de seis dineros cada vez que lo deixaren de hazer y faltaren no teniendo justo impedimento.</p>  |
|  | <p>[7] Ítem. Que quando tocaren la campana de la horación, así a la missa mayor como a la oración de la noche, que todos se hinquen de rodillas y se quiten los caperuces, so pena de seis dineros a cada uno que lo contrario hiziere.</p>   | <p>[7] Ítem, que quando tocaren la campana de la oración, así a la missa mayor como a la oración de la noche, que todos se hinquen de rodillas y se quiten las caperuças so pena de seis dineros a cada uno que lo contrario hiziere.</p>  |
| <i>Confesión</i>   |   |  |
| <p>[8] Ítem que cada hu dels novament convertits, axi homens com dones majors, les dones de dotze anys, los homens de catorze, en lo temps de la Quaresma, sien obligats, una volta almenys en l'any, confesarse sos peccats, sots pena de deu sous.</p>   | <p>[8] Ítem. Que cada uno de los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, se confiesen una vez en el año. Por lo menos en el tiempo de la santa quaresma, so pena que <b>el que pasare del día de Resurección sin confesar pague de pena dos sueldos para la fábrica de la iglesia.</b></p>   | <p>[8] Ítem, que cada uno de los nuevamente convertidos así hombres como mugeres se confiesen una vez en el anyo por lo menos en el tiempo de la quaresma sancta so pena que el que pasare del día de pascua de resurrección sin se confesar pague de pena dos sueldos para la fábrica de la iglesia, y si pasa de la <b>doménica in albis veinte sueldos si es cabeça de casa y si no lo es pague diez sueldos.</b></p> |
| <p>[9] Ítem que qualsevol que estarà malalt, de malaltia que estiga en lo lit, sia obligat ell, o pare o mare de aquell, o les persones que estaran en tal casa, dins un dia, fer ho saber al curat, per quel puga veure</p>   | <p>[9] Ítem. Que qualquiera que estuviera enfermo en la cama se obligado él o su padre e madre o las personas que en la tal casa estovieren, dentro de un día natural, de hazerlo saber al cura, para que le</p>  | <p>[9] Ítem, que qualquiera que tuviere enfermo en la casa, sea obligado él o su padre o madre o las personas que en tal casa estuvieren dentro de un día natural [a] dar aviso al cura para que le confiese y</p>   |

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO   |
|---|---|--|
| <p>e confessar y exortarlo. Y si estarà en perill, ajudar-li a ben morir com a catholich christia, sots pena de un ducat. E que lo òlim alfaquí, no puga visitar als malats estant in articulo mortis, ni ninguna persona sia gosada de llavar algun cos mort al modo morisch, ni soterrar-lo ab cerimònia morisca, ni puga escriure nomines ni oracions algunes morisques pera malats ni altres persones, sots la matexa pena.</p>                 | <p>visiten e confiesen. Si estuviere en peligro [de muerte], le ayude a bien morir, como católico cristiano, so pena de un ducado. E que ninguno que aya sido alfaquí vaya a visitar a ningún enfermo, o a lo menos estando en el artículo de la muerte. E ansimesmo ninguno sea osado de llevar ninguno difunto a soterrar al el modo morisco, ni lo entierren con cirimonias moriscas, ni el tal alfaquí ni otras personas puedan escribir ni dar ningunas oraciones moriscas, so la dicha pena de un ducado.</p> | <p>visite, y si estuviere en peligro de muerte, le ayude a bien morir como a cathólico cristiano so pena de un ducado, y que ninguno que haya sido alphaquí vaya a visitar ningún enfermo, a lo menos estando en el artículo de la muerte, y ansimismo que ninguno sea osarlo llevar difunto alguno a enterrar al modo morisco ni se entierren con ceremonias moriscas ni el tal alphaquí ni otras personas puedan scrivir ni dar ningunas orationes moriscas so la dicha pena de un ducado.</p> |
| <i>Oraciones</i>  |   |  |
| <p>[10] Ítem que, de ací avant, ningú sia osat de dir oracions ordenades en temps que eren moros, y que per ara aprenquen lo Pater Noster, y la Ave Maria, lo Credo, y la Salve Regina, e altres coses contenudes en la doctrina christiana, per als dits novament convertits novament feta.</p>  | <p>[10] Ítem. Que, de aquí adelante, no sea osado ninguno de dezir oraciones de tiempo de moros, si no fuera el Pater Noster, y Ave María, y Credo, y Salve Regina, y el que lo susodicho no supiera lo deprenda lo más en breve que pueda.</p>   | <p>[10] Ítem, que de aquí adelante ninguno sea osado de desir oraciones de tiempo de moros si no fuere el Pater Noster, Ave María, Credo y Salve Regina, y el que lo susodicho no supiere lo deprenda lo mas presto que pudiere.</p>   |
| <i>Ayunos</i>   |   |  |
| <p>[11] Ítem que quant dejunen en la Quaresma, o altres vigílies o dejunis manats per Sancta Mare Sglesia, que menjen a mig jorn segons ordre de Christians, y no passent tot lo dia sens menjar segons feyen en temps que eren moros; y que en dia de tal dijuni no puguen menjar carn, sino viandes de quaresma, excepto dones preñades e les que crien, malats y vells; y açò ab licencia del vicari o curat. Y per que venent novament a la</p> | <p>[11] Ítem. Que quando ayunaren la Quaresma, e otras vigílias hordenadas por la Santa Madre Iglesia, coman a la hora que los cristianos suelen ayunar, y no pasen todo el día sin comer, según lo hazían en tiempo de moros, so pena de un ducado. Y que el día de tal ayuno, no coman carne, si no fuere cosas de quaresma, ecepto la mugeres preñadas y que criaren, o las personas que estuvieren enfermas, y los más que el vicario o cura</p>  | <p>[11] Ítem, que quando ayunaren la Quaresma o otras vigílias ordenadas por [la] Sancta Madre Iglesia, coman a las horas que los cristianos comen y suelen comer quando ayunan y no pasen todo el día sin comer según hazían en tiempo de moros, so pena de un ducado. Y que el día de tal ayuno, no coman carne si no fueren cosas de Quaresma, excepto las mugeres preniadas o que criaren, y las personas questuvieren enfermas, y los</p>   |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO   |
|--|--|--|
| <p>fe christiana y nols sia fatiga, los donen licencia que en un dia de dejuni manat per Sancta Mare Esglesia que puguen menjar ous, formaje, llet, quallada, y mantega.</p>   | <p>diere licencia para ello, so pena de un sueldo.</p>   | <p>demás que el cura o vicario diere licença para ello, so pena de un sueldo y otras arbitrarias.</p>  |
| <p>[12] Ítem que lo carnicer de la carn que matarà en la Quaresma, y altres dejunis, per als dits malalts, no puga donar carn a ningú sens licencia del dit rector o curat en escrits, sots pena de cinch sous per cada volta; y que no puguen matar al alquible, ni <b>atravesat</b> segons la cerimònia morisca, ni en les Pasques que acostumavent matar. No matent les aldees, y si volen matar carn pera cecina, la maten en qualsevol altre temps del any, y que la hajen de matar públicament, sots pena de un ducat.</p> | <p>[12] Ítem. Que el carnicero que cortare la carne, que en quaresma no la pueda dar a persona ninguna, si no fuere con licencia del cura, so pena de cinco sueldos por cada vez que la diere. E que, demás desto, el dicho carnicero no mate ninguna res al alquibla, <b>ni atravesada de oreja a oreja</b> ni otra ceremonia de moro. Ni en las Pasquas mate carne. Y si quieren hazer cecina, sea fuera de las dichas Pasquas y de la Quaresma. Y públicamente mate la dicha carne, so pena de un ducado.</p> | <p>[12] Ítem, que el carnicero que cortare la carne en Quaresma no la pueda dar a persona alguna si no fuere con licença del cura so pena de çinco sueldos por cada vez que la diere. Y que además desto, el dicho carnicero no pueda matar ninguna res al alquibla ni atravesarla de oreja a oreja ni con otra çeremonia de moros, ni en las Pascuas maten carne. Y si quieren hazer çeçina sea fuera de las dichas Pascuas y de la Quaresma, y públicamente maten la dicha carne so pena de un ducado.</p> |
| <p>[13] Ítem que ningú no puga dejunar lo Ramada, ni les Pasques que dejunavent en temps que eren moros, ni fer la çala en publich, ni en secret, ni circuncidir a sos fills, perquè açò es apostatar de la fe, y d'estes semblant coses que son contra la fe christiana seran greument castigats.</p>   | <p>[13] Ítem. Que ninguno guarde el ayuno del Ramadán, ni las Pasquas que en tiempo de moros se solían guardar, ni hagan la çala en público ni en secreto, ni circunciden sus hijos, ni hagan otras cosas semejantes a estas, porque sería apostatar de la fe y de rechamente ir contra nuestra religión cristiana, con aperçibimiento que los que las tales cosas hizieren o aconsejaren o consintieren que serán gravísimamente castigados, así en las personas como en las haciendas.</p>                     | <p>[13] Ítem, que ninguno guarde el ayuno del rabadán ni las Pascuas que en tiempos de moros se solían guardar, ni hagan la çalla en público ni en secreto, ni çircuncionen sus hijos ni hagan otras cosas semejantes a estas, porque sería apostatar de nuestra sancta Religión cristiana, con aperçibimiento que los que tales cosas hiçieren o aconsejaren o consintieren serán gravísimamente castigados así en las personas como en las haciendas.</p>  |
| <p><i>Matrimonio</i></p>   |  |  |
| <p>[14] Ítem que los dits novament convertits sien tenguts de solennizar los matrimonis quès faran o esposalles en faz</p>   | <p>[14] Ítem. Que los nuevamente convertidos sean obligados de solenizar sus matrimonios e desposorios en faz</p>  | <p>[14] Ítem, que los nuevamente convertidos sean obligados a solemnizar sus matrimonios y desposorios en faz de la</p>  |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO   |
|--|--|--|
| <p>de Sancta Mare Esglesia sense fer hi alguna cerimònia morisca; y que sien obligats, dins sis mesos après de esser esposats oyr la missa nupcial, sino per algun just impediment, ab licencia del curat, sots pena de un ducat. Y que los que eren alfaquins no puguen en los matrimonis fer acidrado, ni altres cerimònies, sots la matexa pena.</p>  | <p>de la Santa Madre Iglesia, sin que en ellos intervenga ninguna cerimonia morisca ni otra cosa que sea del Alcorán o seta de Mahoma. <b>E que dentro de seis meses después que fueren desposados sean obligados a oír la misa nupcial, so pena de un ducado.</b> Y los que an sido alfaquís no puedan en los matrimonios hazer acidrado, ni hazer otras ceremonias moriscas, so pena de un ducado.</p> | <p>Sancta Madre Iglesia, sin que en ello entrevenga ninguna çeremonia morisca ni otra cosa que sea del Alcorán ni seta de Mahoma. Y los que an sido alphaquies ni puedan en los matrimonios accidiarlos ni hazer otras çeremonias so pena de un ducado.</p>                      |
| <i>Vestidos</i>  |  |  |
| <p>[15] Ítem que les dones nos puguen fer senyals en ses persones dels que usaven en temps que eren moros, ni permeten en ninguna manera que sos fills e filles se alquen, perquè, si algú serà trobat fer lo contrari, serà executat en pena de sis ducats, y ultra greument castigat. Y axi mateix que, a poch a poch se abstinguen de fer <b>vestidures</b> a la morisca y que treballen axi homens com dones en la vestir conformar-se ab los christians vells perquè entrells y los altres no y haja diferencia en lo vestir, sots pena de perdre les dites vestidures.</p> | <p>[15] Ítem. Que las mugeres no puedan ser señaladas de ningunas señales del tiempo que heran moras, ni permitan en ninguna manera que sus hijos ni hijas se alheñen, porque, si alguno hiziere lo contrario, será executado en pena de <b>tres</b> ducados, e más gravemente castigado.</p>  | <p>[15] Ítem, que las mugeres no puedan ser senialadas de ningunas seniales del tiempo de moros, ni permitan que en ninguna manera sus hijos ni hijas se alhemjen, porque si alguno hiziere lo contrario será executado en pena de tres ducados y más gravemente castigados.</p> |
| <i>Otras prohibiciones</i>   |  |  |
| <p>[16] Ítem que ningú novament convertit pugua tenir en sa casa en son servici ningú chic christia vell, que no excedeixca quinze anys sots pena de sis ducats.</p>   | <p>[16] Ítem. Que ninguno nuevamente convertido pueda tener en su casa en su servicio ningún muchacho que sea cristiano viejo que no exceda de quinze años, so pena de seis ducados.</p>   | <p>[16] Ítem, que ningún nuevamente convertido pueda tener en su casa en su servicio ningún mochacho cristiano viejo que exceda de quinze anios so pena de seis ducados.</p>   |
| <p>[17] Ítem que si algú christia vell, o altre novament convertit, injuriosament dirà a altre</p>   | <p>[17] Ítem. Que si algún cristiano viejo, o qualesquiera otro nuevamente convertido,</p>   | <p>[17] Ítem, que si algún cristiano viejo o otro qualquier nuevamente convertido dixere in</p>  |

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO  |
|---|---|---|
| «perro» que cayga en pena de un ducat.  | dixere a otro perro o otra palabra desta manera, que incurra en pena de un ducado.  | juriosamente a otro «perro» o otra palabra desta manera, que incurra en pena de un ducado.  |
| [18] Ítem que ningú puga a altre exhigir, ni altre prestar, jurament de moro per ninguna causa, y que per lo semblant ningú puga jurar per lo nom de Mahoma y per lo Alquible, ni lo Ramada, sots pena de deu sous per cada volta que contravendra. | [18] Ítem. Que ninguno pueda jurar juramento de moro, ni pedir que otros juren por ninguna causa. E por lo semejante, ninguno otro pueda jurar por el nombre de Mahoma ni del Ramadán, ni del Alquibla, so pena de diez sueldos per cada vez a cada uno que lo contrario hiziere. | [18] Ítem, que ninguno pueda jurar juramento de moro ni pedir que otros juren por ninguna causa, y por lo semejante ningún otro pueda jurar por el nombre de Mahoma ni del rabadán ni de la alquibla so pena de diez sueldos por cada vez a cada huno que lo contrario hiziere. |

*Conclusión*

|   |   |  |
|---|---|--|
| [19] Finalment que, de acá avant, los dits novament convertits, axi homens com dones, se abstinguent de totes cerimònies morisques, y en tota cosa se hajen de conformar ab la practica de Sancta Mare Esglesia.  | [19] Finalmente que, de aquí adelante, los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, se abstengan de todas las ceremonias moriscas, y en todas las cosas se hayan de conformar con la plática y horden de la Santa Madre Iglesia.  | [19] Finalmente, que de aquí adelante los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, se abstengan de todas las çeremonias moriscas y en todas las cosas se hayan de conformar con la práctica y orden de la Sancta Madre Iglesia.  |
| [20] E si sobre algun capitol dels sobretits hi haurà algun dubte, que lo curat del lloch lo puga interpretar en absència del Ordinari.   | [20] Ítem. Que si sobre lo contenido en estos capítulos sobre qualquier cosa dello oviere alguna duda, se ocurra sobre ellos al cura (para que él) sólo pueda declarar esto en ausencia nuestra o de nuestros oficiales.  | [20] Ítem, que si sobre lo contenido, en estos capítulos sobre qualquier cosa dellos huviere alguna duda, se acuda sobre ello al cura para que él solo declare esto en ausencia de nuestros ofiçiales.   |
| [21] E per quant poch aprofitaria fer ordinacions si los que contravenien no fossen executats, per ço ses ordenat que de /143/ les sobredites penes sen fassen tres parts: la una pera la fabrica, l'altra per al alguacil, y l'altra per al acusador. Y que la part que cabra a la fabrica sia continuada en un libre, perquè millor se puga donar raho del que serà tret de dites penes, ys puga fer lo que serà mes necessari pera dites sglesies. | [21] Porque poco aprovecharían estas hordenanças si no fuesen esecutadas en los que fueren contra ellas, hordenamos y mandamos que de las sobredichas penas se hagan tres partes: la una para la fábrica de la iglesia, y la otra para el alguacil, y la tercera para el acusador. E si no huviese acusador, se dividan en dos partes: la mitad para la fábrica de la iglesia, la [otra] mitad para el alguacil. Y la | [21] Y porque poco aprovecharían estas ordinaciones si no fuesen executadas, al que fuere contra ellas ordenamos y mandamos que de las sobredichas penas se agan tres partes: la una para la fábrica de la iglesia, y la otra para el alguazil y la tercera para el acusador. Y si no huviera acusador se dividan en dos partes, la metad para el alguazil y la otra metad para la fábrica de la iglesia. Y la parte de la iglesia |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO   |
|--|---|--|
|  | <p>parte de la fábrica se escriba en un libro para que se dé razón quando nuestro visitador y comisario viniere a visitar e tomar quenta de las cosas de la iglesia, y se gasten en las cosas que le pareciere que son necesarias a el culto divino, a su disposición, las quales penas reciba el fabriquero o mayordomo de la iglesia.</p>   | <p>se scriva en un libro para que se dé razón quando nuestro visitador y comisario viniere a visitar y tomar quenta de las cosas de la iglesia, y se gasten en las cosas que le paresciere que son más necesarias al culto divino a su discreción, las quales penas rescibiera el fabriquero y mayordomo de la iglesia.</p>  |
| <b>Instrucciones para los párrocos</b>   |   |  |
| <p>[20] Ítem que los dits rectors o curats sien tenguts y obligats tres voltes l'any, ço es, en gener, abril y octubre, los primers diumenges, o segons, cada mes quant lo poble serà ajustat, publicar les ordinacions als novament convertits en la sglesia, sots pena de un ducat per cada volta que nou faran.</p> | <p>[1] Ítem. Que el cura sea obligado en tres fiestas principales del año, como serán Pascuas de Resurección y el día de la Asunción de nuestra Señora, y el día de la natividad de nuestro Redentor, de leer públicamente estas ordinaciones a los dichos nuevamente convertidos en su iglesia al tiempo del ofertorio para que todos lo oyan, y se acuerden lo que son obligados a hazer, y ninguno pretenda inorancia, so pena que el dicho cura pague seis ducados por cada vez que lo dexare de hazer para la fábrica de la dicha iglesia.</p> | <p>[1] Ítem, que el cura sea obligado en tres fiestas principales del anio, como serán: Pascua de Resurección y día de la Asuptión de nuestra Señora y día de la natividad de nuestro Redemptor, [de] leer públicamente estas ordinaciones a los dichos nuevamente convertidos en su iglesia, al tiempo del ofertorio, para que todos las oyan y se acuerden de lo que son obligados a hazer, y ninguno pretienda ignorancia, so pena que el dicho cura pague seis ducados por cada vez que lo deixare de hazer para la fábrica de la iglesia.</p> |
|  | <p>[2] Y mandamos que estas dichas hordinaciones queden en poder del dicho cura, firmadas de nuestro nombre e de Alonso Sánchez, notario de nuestra audiencia, y si dellas quisieren traslado los de los nuevamente convertidos, mandamos al dicho cura se lo dé en lenguaje valenciano o como están, de la manera que ellos mejor pudieren entender. E así mesmo le mandamos al dicho cura, que es o fuere, que muestre estas ordi-</p>  | <p>[2] Ítem, mandamos que estas dichas ordinaciones queden en poder del dicho cura firmadas del nuestro nombre y del notario de nuestra audiencia. Y si dellas quisieren traslado los dichos nuevamente convertidos, mandamos al dicho cura se lo de en lengua valençiana, o de la manera que ellos mejor lo puedan entender. Y ansimismo le mandamos al dicho cura que es o fuere, que muestre estas ordinaciones a nuestros</p>  |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO  |
|--|---|---|
|  | naciones a nuestros visitadores e oficiales todas las vezes que vinieren a visitar. | visitadores o oficiales todas las vezes que vinieren a visitar en este nuestro distrito.  |
|  |   | [3] Ítem, mandamos que todos los que tuvieren libros de Alcorán o secta de Mahoma, o de otras ceremonias moriscas, los lleven y traigan ante nos a nuestro provisor so pena que serán castigados.   |
| [7] Ítem axi a causa del treball, com de les poques facultats de aquells, y lo molt que responen, que no sien obligats a guardar entre l'any sino les festes següents, ço es: tots los diumenges del any, e les festes principals com es lo dia de Nadal, Circumcisió, lo dia dels Reys, y tots los Apòstols, lo dia de Pascua, Ascensió, lo dia de Pentecostes, lo dia del Corpus, sant Joan Baptiste, la Assumpcio de Nostra Señora y lo dia de tots los Sants. Y en totes les altres festes de guardar, los que hauran hoyda missa puguén treballar sens encórrer en pena alguna. Y que puix los lleven moltes festes, es raho que guarden les desús dites, de modo que, si algú serà trobat fer faena en algun dia de diumenge, o en alguna de les dites festes colents, sia executat per lo dit alguazir en un real, si no tenint molta necessitat ab licencia del curat. |   | [4] Ítem, el muy reverendo y muy magnifico señor, el doctor Melchior Punter, vicario general y oficial en este obispado de Origuela, anadiendo a las dichas constituciones, provehe y manda que ninguna persona, ansi de christianos viejos como de nuevos convertidos, albarden ningunas bestias ni entren ni salgan cargados en día de domingo o fiesta de guardar, si no fuere para traher provisiones neçesarias para vender aquel día, como es cosas de comer, ni hazer otra obra servil ni trabajar de manera que quebrante la fiesta, so pena de quatro sueldos aplicados el un tercio a la fábrica de la iglesia, el otro a los pobres del lugar y el otro al acusador y ministros exequutores. |
|  |   | [5] Ítem, provehe y manda que qualesquier personas, ansi de christianos viejos como de christianos nuevos convertidos que estuvieren desposados por palabras de presente dentro de treinta días, sean   |

| RAMÍREZ DE HARO | ESTEBAN DE ALMEIDA | TOMÁS DASSIO  |
|-----------------|--------------------|---|
|                 |                    | obligados a resçebir las benedictiones nubtiales so pena de un ducado, la terçera parte para el alguazil y las dos para la fábrica de la iglesia. |

**Horden para el cura y rector de los nuevamente convertidos**

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>[16] Ítem que per administrar qualsevol sacrament no puguen pendre cosa alguna, ni altre interès algú dels novament convertits, sots pena de deu livres; perquè gratis se han de administrar los sacraments, y perquè no creguen los nous convertits que per ambició, o que per no pagar differeix quen de no rebre lo sacrament.</p>  | <p>[3] Primeramente, mandamos que el dicho cura no pueda recibir ny tomar interese alguno de los dichos nuevamente convertidos de moros por el administrarles qualesquier sacramentos, so pena de diez libras aplicadas para la fábrica de la iglesia desta dicha villa irremisibles, porque para eso reciben el salario que se les da para que gratis se los administren, porque los dichos recién convertidos no crean que por (ambición) y porque también por no los pagar dexen de recibir los dichos sacramentos.</p>   |  |
| <p>[14] Ítem que per ara los dits rectors y curats no administren lo sanct sacrament de la Eucharistia als novament convertits, fins sien ben instruíts en la Sancta Fe Catholica. Emperò, a tots que tendran anys de discreció, si mostraran ver penitents, administraran lo sacrament de Penitencia. Y en la penitencia quels daran usaran de molta discreció ab ells, de manera que sia, per ara al principi, tan laugera que sia ver semblant la compliran, com fer los dir un Pater Noster y una Ave Maria allí encontinent, o nomenar sols lo nom de Jesús; açò tot se dexa a la discreció del curat. Y en respecte de la extrema unctio, si la demana-</p> | <p>[4] Ítem. Que el dicho cura administre el sacramento de la penitencia a todos los que tuvieren años de discreción y las penitencias que les impusiesen por sus pecados se les pongan con mucho tiempo, de manera que por el principio sea tan ligera que les parezca que la cumplirán, y lo principal que trabajare el dicho cura será que las penitencias las cumplan luego donde él lo pueda ver y algunas veces bastare que por penitencia digan el nombre de Jesuchristo. Todo esto se dexa a la discreción del dicho cura, trayendo respecto de la calidad del penitente e de sus pecados.</p> |  |

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO |
|---|--|--------------|
| <p>ran, si semblarà al curat quès ver penitent, luy puga administrar.</p>   |  |              |
|   | <p>[5] Ítem. En lo que toca al sacramento y administración del quando confesare a algunos enfermos, les amoneste si lo piden y si le pareciere al cura que lo pide con devoción, y que es verdadero penitente y mostrará señales dellos, se la pueda administrar.</p>  |              |
|   | <p>[6] Ítem. En quanto al sacramento de la Euquarestía, parece que no se deve administrar a los dichos nuevamente convertidos, hasta que sean bien instruidos en las cosas de nuestra fe, e lo pidan con muchas señales de cristianos. Y entonces se guarde la disposición del derecho quanto a la edad y los demás.</p>   |              |
| <p>[13] Ítem que si algú estará malalt lo visiten encontinent e aconsolen axi en lo cors com en l'anima; y si conexen que esta en perill de morir, lo instrueix quen que muyra com a catholich chrestia.</p>  | <p>[7] Ítem. Que estando alguno enfermo, el cura lo visite lo más presto que pudiere y le aconseje, así en las cosas que tocaren al ánima y descargo della como las que tocaren a los cuerpos, acordádoles siempre que mueran como católicos cristianos.</p>   |              |
| <p>[15] Ítem en respecte del soterrar per tocar les campanes y per los ciris y portar la creu y altres treballs del dit soterrar, nos puga pendre sino tres sous, y sis diners al que portarà la creu, açò si serà lo mort cap de casa y major de tres anys; y si seran menors de tres anys, un sou, y dos diners al que portarà la creu.</p> | <p>[8] Ítem. Que el cura lleve por el trabajo que tuviere por soterrar los difuntos los derechos siguientes: que por tocar las campana y por los cirios y por llevar la Cruz y por los otros trabajos del dicho soterrar se paguen al cura tres sueldos y al que llevare la cruz se le pague seis dineros. Esto se entiende siendo muerto cabeça de casa e mayor de tres años, y si fueren</p> |              |

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO |
|---|---|--------------|
|   | <p>menores de tres años, pague un sueldo al cura y al que lleva la Cruz dos dineros acepto si por devoción no le quisiere hacer alguna limosna al dicho cura.</p>   |              |
| <p>[6] Ítem per que dits curats millor puguen donar compte de les animes quels son acompanyades, ses ordenat que cascun curat faça un libre en lo qual escriga totes les cases de sa parrochia y los dels habitants de cada casa. Y en lo dit libre, en altra part, escriga tots los noms y cognoms dels que batejarà y en quin dia, mes y any. Y en altra part del libre continuarà los noms dels que confessaran cada quaresma. Y en altra part del dit libre, los que morran en dita parrochia, escriga lo dia, mes y any. Y aquest libre sia quernat de quatre o cinch mans de paper, y quès guarde en la caixa dels ornaments de la sglesia.</p> | <p>[9] Ítem. Que porque el dicho cura pueda dar mejor quanta de las ánimas que le están encomendadas, mandamos y hordenamos que el cura haga un libro encuadrado de tres o quatro maços de papel, el qual compre el mayordomo de la iglesia, y se lo entregue al dicho cura. En el qual libro se escriban todas las cosas de los dichos nuevamente convertidos y de sus parroquias y los nombres dellos que abitan en ellas. Y en otra parte del dicho libro los nombres y conombres de los que batizaran, y en qué día, mes e año. Y en otra parte del dicho libro los nombres de todos los confesados de cada quaresma y de los que quedaren por confesar. Y en otra parte de dicho libro, los que morieron en la dicha parroquia y en qué día, mes y año, e qué misas e oficios dexaron, so pena que si el dicho cura fuere (remiso?) o si no lo compliere esecute el visitador en dos ducados irremisibles para la fábrica de la iglesia.</p> |              |
| <p>[7] Ítem que lo sacrament del Sant Baptisme no l'administren en les cases dels novament convertits, sino que fassen portar la criatura a la yglesia, si ja no hagués molta necessitat; y que no y porten sino un compare y una coma-</p>   | <p>[10] Ítem. Que el sacramento del Santo Bautismo se administre en la iglesia, y no en casa de los nuevamente convertidos, si no es gran necesidad. Y, en quanto a esto, el dicho cura guarde lo que está hordenado en las hordenaciones</p>   |              |

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO |
|---|--|--------------|
| <p>re iuxta forma del dret, y si poden esser christians vells los compares y comares prenguen aquells, sino dels novament convertits, y que sien obligats, en saber que es nada la criatura, de visitar-la, per que no estant bona no moris sens lo sacrament del baptisme, que es lo que tant importa. Y que per lo semblant sien obligats, dins huit dies après de ser nada la criatura, de batejar-la, sots pena de XX sous, sino que hagués necessitat de batejar-la abans. Y que ni per la capitta, ni per lo ciri, ni per qualsevol altra raho, no puguen pendre cosa alguna de interès, sots pena de cinch lliures, ab que los dits novament convertits sien obligats de portar candela y capitta.</p> | <p>que se han dado para los dichos rezién convertidos, so pena de veinte sueldos. Y que no lleve el dicho cura por el dicho cura por el dicho bautismo ni por la capita ni por el cirio ni por otra cosa del dicho sacramento dineros, ni otra cosa alguna, so pena de cinco libras para la fábrica de la dicha iglesia. Y los dichos nuevamente convertidos sean obligados de traer candela y capita a los dichos bautismos.</p>  |              |
| <p>[10] Ítem per quant la intenció dels commissaris e ordinari es paulatim portar-los a la verdadera conexença de la Sancta Fe Catholica, perquè no senten en açò fatiga alguna, considerada la poca facultat de aquells y los carrechs que paguen, y vistas la multitud de les festes que cahuen entre l'any, han ordenat que los dits novament convertits sols sien obligats a servir les festes Incncionades y contengudes en les preinsertes institucions fetes pera aquelles, en la forma en aquelles contenguda.</p>  | <p>[11] Ítem. Que el dicho cura sea obligado de declarar las fiestas que la Iglesia manda guardar, y en la esecusión de la oservancia dellas se tenga respeto a la poca facultat de los dichos nuevamente convertidos, y a los muchos tributos que pagan. Porque si oviesen de guardar todas las fiestas que todos los cristianos viejos guardan, sería gran vexación y trabajo intolerable. Esto dexamos a la discreción del cura o retor, atenta la calidad del tiempo de las tales fiestas cayeren.</p> |              |
| <p>[9] Ítem que los dits rectors, curats, per obligació de la cura sien tinguts y obligats de celebrar missa en la sglesia parrochial, novament erigida, los diumenges y totes les dites</p>  | <p>[12] Ítem. Que el cura sea obligado a dezir missa en la dicha iglesia a los dichos nuevamente convertidos, por lo menos todos los domingos e fiestas que la Iglesia Católica</p>  |              |

| RAMÍREZ DE HARO   | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO |
|---|--|--------------|
| <p>festes colents per lo poble. Y que havent hi necessitat puguen dir altra missa los diumenges y festes en les sglesies annexes a les dites rectories. Y que per lo semblant dits rectors junctament ab los alguazirs tinguen carrech que los pastors de ganados vaien alguns dies en l'any a oyr missa y la doctrina christiana.</p>  | <p>manda guardar conforme a la costumbre deste obispado de Cartagena. Y la missa se diga a la ora cómoda para que hombres e mugeres la vengan a oír.</p>   |              |
| <p>[10] Ítem que los dits rectors y curats sien obligats cada diumenge en la trona, o al peu del altar, dir ab alta e intel·ligible veu a tots los parrochians lo Pater Noster, y Ave Maria, lo Credo, y la Salve Regina, y mostrar-los de senyar y los deu manaments, y la confessió general, segons esta especificitat en lo quernet per a d'aquelles fet, intitulat «Doctrina Christiana», sots pena de deu sous per cada volta que nou faran. E que per lo semblant sien obligats los diumenges notificar als dits novament convertits les festes que auran en la semana, que los dits novament convertits seran obligats a guardar, sots la matexa pena.</p> | <p>[13] Ítem. Que todos los domingos el dicho cura sea obligado de dezir a los recién convertidos en forma que todos lo puedan oír el Pater Noster, y Ave María, y el Credo, y la Salve Regina <b>en romance</b>, e a mostrallos a santiguar e a persinar, e los mandamientos e la confesión general.</p>  |              |
| <p>[11] Ítem que los dits reptors sien obligats una volta a la semana, o almenys los diumenges, après dinar, de congregar los chics e chiques de sa parroquia y mostrar-los de senyar, y li Doctrina Christiana, segons se conte en les sobredites instruccions dels novament convertits.</p>   | <p>[14] Ítem. Que el dicho cura sea obligado, así días de fiesta como de hazer hazienda, a ora del mediodía, de tañer la campana a la doctrina cristiana para que se ajunten los niños y muchachos, y allí les diga la doctrina christiana por la horden de la cartilla que le dejamos, haziéndosela cantar a los niños. Y sus padres e madres serán obligados</p> |              |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA   | TOMÁS DASSIO |
|--|--|--------------|
|  | a los enviar, oyendo la dicha campana, so pena. Por cada vez que faltare pague dos dineros de pena para el alguacil.   |              |
|  | [15] Ítem. Que los desposados, antes que se velen, sepan ellos y ellas el Pater Noster y el Ave María y Credo y Salve Regina, e sinarse e santiguarse. E que, tocante lo susodicho no supieren, que el dicho cura no les vele ny les dé las bendiciones de la iglesia.   |              |
| [17] Ítem que los dits rectors sien obligats en les confesions de demanar si son batejats, y si diran que no, que secretament los batejen, ab aquella condició: si non fueris baptizatus, etc.   | [16] Ítem. Que el dicho cura, quando confesare alguno, le pregunte si está bautizado. Y si confesare que no está bautizado, secretamente sea, sin sentirlo alguno, se bautize (pues que lo sabe in foro penitencial). Y si por otra vía, fuera de confesión, lo supiere, lo batize públicamente.   |              |
| [6] Ítem que los dits alguazirs tinguen grandíssima vigilància en mirar que no circunciden los novament convertits a sos fills, y si de algú tendra noticia, ho hajen de manifestar dins deu dies als dits Reverendíssims Inquisidors e Ordinari, axi lo pare y la mare com lo balber o aquell que haurà circuncidit, sots pena de deu ducats. | [17] Ítem. Que si el dicho cura supiere fuera de confesión de alguno que sea circuncidado o apostatado de qualquier manera, haziendo la çala o ayunando el ayuno del Ramadán o otras ceremonias moriscas de la seta de Mahoma, que, dentro de ocho días después que a su noticia vinyere, sea obligado el dicho cura de lo manifestar e hazer saber a nos o a nuestro provisor general, so pena de excomunión y de seis ducados para casar una huérfana de la mesma parrochia de los nuevamente convertidos. |              |
| [24] E per que molt poc aprofitaria fer ordinacions si los que contravenien no fossen executats, ses ordenat que les   | [18] Ítem. Hordenamos y mandamos que las penas aquí puestas, incurriendo en ellas el dicho cura, le sean egecuta   |              |

| RAMÍREZ DE HARO  | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO |
|--|---|--------------|
| <p>penes de dits rectors o vicaris que contravendran, se appliquen la mitat per als ornaments de les sglesies dels novament convertits, y l'altra mitat per al acusador.</p> | <p>das y se hagan tres partes: la una para la fábrica de la iglesia, y la otra para al alguazil, y la otra para el que lo acusare. O, si no oviere acusador, se diminuyan las dichas penas entre el alguacil y la fábrica de la iglesia por la horden que está dada en los capítulos de los nuevamente convertidos.</p>   |              |
|  | <p>[19] E señalamos de salario al cura desta villa, por el trabajo de su oficio y por enseñar la doctrina cristiana, treinta y seis libras en cada un año. E mandamos le paguen de los diezmos y premicias que pagan los dichos nuevamente convertidos en cada un año a San Juan y a Navidad. E suplicamos al señor duque de Maqueda, visorrey deste reino, señor desta villa, tengan por bien lo susodicho e manden a las personas que recaban sus rentas así lo cumplan e paguen.</p> |              |
|  | <p>[20] Fechos en la villa de Crevillén, a veinte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e cinquenta e cinco años.</p>  |              |
|  | <p>[21] E otrosí, mandó su señoría que las dichas treinta y seis libras se paguen de todos los diezmos y rediezmos desta villa, e que en la paga dellos contribuyan todos los interesados, según lo que cada uno llevare de los dichos diezmos.</p>   |              |
| <p>[12] Ítem que los dits rectors sien obligats de mostrar de legir y escriure als fills dels novament convertits que volran aprendre, sens interès algú.</p>                | <p>[22] E otrosí, su señoría dixo que, porque los hijos de los dichos nuevos convertidos, sean enteramente enseñados y doctrinados, mandava e</p>   |              |

| RAMÍREZ DE HARO | ESTEBAN DE ALMEIDA  | TOMÁS DASSIO |
|-----------------|---|--------------|
|                 | <p>mandó que de aquí adelante, el cura desta villa tenga cuidado de llavezar a leer y escribir. Y por el trabajo que en esto terná el dicho cura, mandava e mandó a los jurados e vezinos desta villa que de los propios del concejo den y paguen al dicho cura ocho libras en cada un año.</p> |              |

REFERENCIAS

- BENÍTEZ, R. (1983). «Un plan para la aculturación de los moriscos valencianos: “Les ordinations” de Ramírez de Haro (1540)». En L. CARDAILLAC (Ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale* (pp. 125-157). Paris: CNRS.
- BENÍTEZ, R. (1990). «L’église et les morisques». En L. CARDAILLAC (Ed.), *Les Morisques et l’Inquisition* (pp. 66-80). Paris: Publisud.
- BENÍTEZ, R. (2000). «La Inquisición ante los moriscos». En B. ESCANDELL y J. PÉREZ (Dir.), *Historia de la Inquisición en España y América* (vol. 3, pp. 695-736). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- BLÁZQUEZ, J. (1987). «Catálogo de los procesos inquisitoriales del Tribunal del Santo Oficio de Murcia». *Murgetana*, (74), 5-109.
- BORONAT, P. (1901). *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*. Valencia: F. Vives y Mora.
- CARRASCO, A. (2001). *La ciudad de Orihuela y el Pleito del Obispado en la Edad Moderna* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante.
- CONTRERAS, J. (1992). *Sotos contra Riquelmes: regidores, inquisidores y criptojudíos*. Madrid: Anaya & M. Muchnik.
- DEDIEU, J. P. (1999). «La Inquisición en el reinado de Felipe II». *Chronica Nova*, (26), 79-110.
- DÍAZ, P. (1895). *Serie de los obispos de Cartagena, sus hechos y su tiempo*. Madrid: Est. Tip. de Fortanet.
- DOMÍNGUEZ, A. y VINCENT, B. (1978). *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Madrid: Revista de Occidente.
- GALLEGO, A. y GÁMIR, A. (1996). *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*. Granada: Universidad de Granada.
- GARCÍA, J. (1978). *El humanista Cascales y la Inquisición murciana*. Madrid: J. Porrúa Turanzas.
- GARCÍA-ARENAL, M. (2000). «Carlos V y los musulmanes». *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, (41), 77-86.
- GIL, J. (1984). «La documentación inquisitorial del tribunal de Granada sobre los moriscos». En A. TEMIMI (Ed.), *Religion, identité et sources documentaires sur*

- les morisques andalous: Actes du II Symposium international du CIEM* (tomo 2, pp. 257-261). Túnez.
- HALPERIN, T. (1980). *Un conflicto nacional: Moriscos y cristianos viejos en Valencia*. Valencia: Instituto Alfons el Magnànim (reed. 2008, Valencia: Universitat de València).
- JANER, F. (1857). *Condición social de los moriscos de España: causas de su expulsión y consecuencia que ésta produjo en el orden económico y político*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- KAHN, D. (2011). «La Inquisición y la cuestión morisca en la España de Carlos V, ajustes procesales y doctrinales inéditos, 1516-1524». *Áreas*, (30), 30-31.
- LEA, C. H. (1901). *Los moriscos españoles. Su conversión y expulsión* (ed. de 2001 con estudio preliminar y notas de R. B. Sánchez-Blanco). Alicante: Publicacions Universitat d'Alacant.
- LISÓN, L. (1986). «Sobre los Albores del Cristianismo en Abarán (1501-1600)». *Revista de fiestas, Abarán*.
- LISÓN, L. (1992). «Mito y realidad en la expulsión de los mudéjares murcianos del Valle de Ricote». *Áreas. Revista de ciencias sociales*, (14), 143-170.
- LLORENTE, J. A. (1835). *Historia Crítica de la Inquisición en España*. Barcelona: Juan Pons (reed. facs., 1870).
- OLIVARES, M. J. (2007). «Los sínodos del Obispado de Cartagena-Murcia (siglo XVI)». *Murgetana*, (116), 9-26.
- PERCEVAL, J. M. (1997). *Todos son uno. Arquetipo, xenofobia y racismo. La imagen del morisco en la Monarquía española durante los siglos XVI y XVII*. Almería: Instituto de Estudios Almerienses.
- PORRAS, P. A. (1982). *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla (siglo XV)*. Madrid: Universidad Complutense.
- REDONDO, A. (1983). «El Primer plan sistemático de asimilación de los moriscos granadinos: el del doctor Carvajal (1526)». En L. CARDAILLAC (Ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale* (pp. 111-123). Paris: CNRS.
- RIERA, J. (1984). *Rentas eclesiásticas, moriscos y penitenciados: los Obispos de Cartagena y Orihuela a mediados del siglo XVI*. Valladolid: Universidad, Secretariado de Publicaciones.
- SALVADOR, E. (1974). *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*. Valencia: Universidad, Departamento de Historia Moderna.
- VEAS, F. de A. (1992). *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio.
- VILAR, J. B. (1983). «Las “Ordinacions” del obispo Tomás Dassio, un intento de asimilación de los Moriscos de la diócesis de Orihuela (1578-1585)». En L. CARDAILLAC (Ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale* (pp. 383-410). Paris: CNRS.
- VILAR, J. B. (1984). «Un intento de aculturación de los granadinos internados en Murcia y su Reino. Ordenanzas del obispo A. González Gallego e Instrucción sinodal cartaginense de 1571». En A. TEMIMI (Ed.), *Religion, identité et sources documentaires sur les morisques andalous: Actes du II Symposium international du CIEM* (tomo 2, pp. 167-172). Túnez.

- VILAR, J. B. (1998). «La creación de rectorías en lugares de moriscos de la diócesis de Orihuela por el obispo Josep Esteve, 1597». *Sharq Al-Andalus*, (14-15), 263-284.
- VINCENT, B. (1982). «Los moriscos y la inquisición (1563-1571)». *Chronica Nova*, (13), 197-205.
- WESTERVELD, G., RABADÁN, C. del P. y RÍOS, Á. (2001). *Blanca, «el Ricote» de don Quijote: expulsión y regreso de los moriscos del último enclave islámico más grande de España: años, 1613-1654*. Blanca: Bubok.

# RITOS ISLÁMICOS MORISCOS EN ARAGÓN DESDE LOS TEXTOS ALJAMIADOS Y LOS QUINQUE LIBRI PARROQUIALES

Bárbara Ruiz-Bejarano  
Universidad de Alicante

Los moriscos aragoneses nos han legado un testimonio de primera mano acerca de cómo el islam que profesaban experimentó determinadas adaptaciones debido a su cambio forzoso de estatuto, marcado por el decreto de conversión al cristianismo de 1526.

Este testimonio se halla recogido en su propia literatura, el corpus aljamiado, y en libros parroquiales de villas de moriscos y numerosos procesos inquisitoriales.

La doctrina islámica es el eje central de la producción escrita morisca, cuya finalidad, en palabras de Muhammad Escribano es: “Encaminar a los que hoy son y por tiempo serán del din del islam” (J-13, f. 230v; Kontzi, 1974).

El texto que con más frecuencia aparece en el corpus aljamiado-morisco es el Corán. Sin embargo, las fuentes moriscas nos informan de que la mayoría de los musulmanes de Aragón no sabía árabe y tenía que recurrir a diversas estrategias para cumplir con sus obligaciones religiosas.

## LA AZALÁ

La azalá exige la memorización de varias aleyas o azoras del Corán. El aprendizaje de la primera azora coránica, llamada *alhandu* o *bismilehi* en el corpus aljamiado, no se da en la infancia, como sería normal en una sociedad islámica, sino en la pubertad. Leonor Lancero, de Ágreda, comienza su instrucción a los doce años, aprendiendo “una açora de moros que dixo en aravigo y también el *halhandu*” (Moreno, 2009, p. 61); Ana de Barrionuevo, de Aguilar, con 20 años declara que “era mora desde hacía medio año, y rezaba muchas veces la azora de *vizmilhey*, de la que pudo recitar unos versos” (*ibidem*, p. 64). La formación de los jóvenes moriscos en los rudimentos del islam parece que corría a cargo de la madre.

El Mancebo de Arévalo, en su *Tafsira*, ya anima a sus correligionarios a poner especial cuidado durante la lectura del Corán: “comprenderás bien los *alharfes* del honrado Alcorán, muy humillado enta da Allah, y pensando en sus *alayas*, y leerás *alhamdu lillah* y una al-surat [...]” (J-62, f. 32v; Narváez, 1989).

Para los que no tenían oportunidad o capacidad para leer el alifato, aprender pequeñas alabanzas debía servir de consuelo. Así lo indica 5252 BNE: “El que no llegare a saber leer el Alcorán, que se consuele con muchas veces decir *alhamdu lillah*” (f. 4v; Wieggers, 1989).

Para realizar las oraciones se recurre a la discreción, como recomienda el Mancebo de Arévalo: “para hazer el azalá, disputarás un lugar, el más limpio y oculto que puedas” (J-62, f. 26r).

En aquellas poblaciones donde no hay mezquita la oración del viernes (en congregación) se celebra en domicilios particulares: “Tiene tanto gualardón el azalá en las mezquitas, y la oración comunitaria en viernes, o otras oraciones comunitarias en casa, cuando no hay mezquitas” (J-8, f. 174v, Fernández, 1987). Hay una erosión en la celebración de oraciones comunitarias, ya que la refundición de textos aljamiados deja de incluir determinados detalles que ya no eran de aplicación en el periodo morisco: “En estas enmiendas de los *as-salaaes* habemos dejado de poner algunas cosas que no son necesarias para los que hazen *assala con alyama* porque en este nuestro tiempo se emplea poco” (Calanda 5 FDCA, f. 87r-v; Cervera, 1993 y 2010).

Los textos aljamiados son profusos en detalles sobre la oración islámica y sus requisitos y excepciones e incluyen recomendaciones acerca de los textos coránicos más apropiados para determinadas oraciones: “Leerás en la primera *alhamdulillahi* y *çabbibi içma* y en la segunda *alhamdulillahi* y *qul ya ayyuha alkafiruna*. [...] y si no sabrás el açura *çabbibi içma* ni el açura de *qul ya ayuha alkafiruna*, pues meterás en su cuento otras açuras y procurarás de aprenderlas” (Or. 6640 BML, ff. 86v-87v; Hajri, 2004).

## EL AZAQUE

Junto con la azalá, segundo pilar del islam, encontramos frecuentes textos aljamiados acerca del azaque, que nos muestran cómo se adaptó el concepto a las circunstancias moriscas: “Yo, Muhammad Escribano, fui a Lisboa a demandar a un sabio de Fez que estaba allí entretenido por el rey, después que murió el Rey de Portugal en la guerra de Fez. Y fui por ruego de mis amigos a saber si se había de pagar azaque de lo que ya se había azaqueado una vez [...]. Y esto lo traje en el año de 1587, con otras muchas cosas que él me dijo” (J-3, f. 133v).

Sobre el azaque se habían suscitado varias cuestiones en Aragón: la primera, si seguía siendo obligatorio a pesar de no existir un califa o dirigente musulmán que garantizara su reparto; en segundo lugar, el destino del mismo, puesto que la edificación de mezquitas y la fundación de obras pías quedaban descartadas en la España moderna.

Parece que hubo consenso en Aragón respecto a que el azaque seguía siendo obligatorio por los numerosos textos que a ello se refieren: “Y dijo más el *annabi, sm*, que todo quien no paga el *azaka* de sus algos es descreyente” (4987 BNE, f. 86v; Fuerch, 1982).

El Mancebo de Arévalo nos indica el destino del azaque aragonés: “Puedese comprar con el azaque: armas, libros, pagar a los enseñadores del *addin* y a sus escribanos” (J-62, f. 56r-v).

Igualmente, T-19 BRAH, ff. 132v-133r, corrobora este destino del dinero colectivo de la aljama: “[...] se puede gastar el azaque en edificar mezquitas, se pueden hacer libros con el azaque, los cuales han de ser para todos los musulimes con tal de que no se pierdan [que no pierdan su religión]” (Martínez, 2004).

Esta cita refuerza la hipótesis de bibliotecas o depósitos comunitarios –como probablemente es el caso de Almonacid– cuyos libros pertenecen a la comunidad (o aljama) y que están sufragados por la misma. El testimonio de S-2 BRAH nos cuenta que, llegando los moriscos expulsos a Francia, un “hermano nuestro [...] inclinado a la virtud [...] como vió a la muchedumbre que salimos y que veníamos ignorantes de saber lo que es fuerza, escribió en dos *carrazas* [cuadernos], con brevedad, una suma de los *farde*s [las obligaciones] del *guado*, *guzl* y *sala*” (f. 3r). Una vez llegado a Túnez, el autor, acogido por Sidi Abu el-Gaiz al-Qashash, presencia cómo otro “andaluz” (morisco expulso) le consulta sobre la posibilidad de escribir algunos tratados en castellano para los recién llegados. Sidi Abu el-Gaiz otorga una fetua para la redacción en castellano: “Con fetua dada por tan grande santo, se han hecho los que ya de ellos se ha tenido noticia. Y el primero fue éste que he referido [los dos cuadernos], y viendo era tan breve, se alargó en los otros para provecho de los que en esta salida vinieron, grandes y pequeños” (f. 8v; Galmés, 2005).

4987 BNE incluye un capítulo sobre las excepciones del azaque (*Capítulo en lo que no hay azaka en ello*) con una curiosa reseña: “Y así mesmo es el cristiano semejante del cativo, que no se adebdece el *azaka* de sus algos fasta que se haya fecho *muslim*; pues cuando se habrá fecho *muslim* pues es como el cativo cuando se *ahorra* en todo lo que se adebdece de ello en el *azaka*” (f. 107v).

## AYUNO Y PASCUA EN RAMADÁN

Con respecto al ayuno durante el mes lunar de Ramadán son frecuentes los testimonios, tanto en los textos moriscos como en procesos inquisitoriales, sobre su popularidad en Aragón.

Existen también testimonios de la presión de los moriscos sobre sus correligionarios para que cumplieran este precepto. Rodrigo Jarquino se ocupa de insistir a sus familiares y allegados de la importancia del ayuno: “Había oído decir al hijo del reo, [...] que su padre Rodrigo Jarquino tenía mucho cuidado de persuadir a todos los de su casa que lo ayunasen, y Allah y Muhammad les daría galardón, y que de noche les enseñaba lo que él sabía de la secta de los moros, que era la mejor” (Fournel, 1980). Al igual que en la azalá y el azaque, el precepto del ayuno también se adapta a las circunstancias moriscas, prescribiendo algunas excepciones a la obligación: “[los que] no pueden dayunar con causa legítima, como el que está en prisión o en la Inquisición, o penitente en casa de cristiano, o en las galeras” (J-3, f. 98r).

La celebración de la Pascua de Ramadán o de Carneros, festividad con que concluye el mes sagrado, consiste en una oración con *al-Jutba* “en los días de las pascuas, por la mañana” (J-3, f. 103r), seguida del sacrificio de una res o un ave y una comida de gala, según cada uno se pudiera permitir. Los moriscos aprovecharían

esta ocasión para vestir de forma festiva y disfrutar de visitas a familiares y amigos: “Estando juntos los testigos en Tórtoles, en casa de Alejandro Castejón, una noche que celebraban los moriscos la Pascua de Carneros, con este reo se juntaron en dicha casa con ellos muchos nuevos convertidos y nuevas convertidas, a celebrar la Pascua de Carneros, y que así juntos leían algunos moriscos en libros moriegos, declarando a los demás las ceremonias de la secta de Mahoma que iban leyendo, y que hicieron todos el guadoc y después la zala, puestos los pies descalzos sobre unas esteras, y rezaban azoras de moros”. En diversos manuscritos encontramos el registro de esta festividad, como en 5228 BNE: “Tuvimos Pascua de Ramadán el zagüero de Oitober” (f. 24).

Los memoriales inquisitoriales muestran ya en 1539 la tipificación de los delitos de herejía de los moriscos, donde se incluyen las “cinco ceremonias conocidas de la secta de Mahoma” (Asamblea de Toledo). En junio de 1587 se envía al rey Felipe un resumen de los memoriales sobre el “negocio de los moriscos”, en los que se mencionan las actividades heréticas de los mismos: “Item que contra los que cometieron delitos y ceremonias de la setta de Mahoma publicamente, como son retajar, enterrar al modo y uso de moros, degollar las reses y aves, hazer zala, guadoc, ayunos de Romadan, que son çeremonias conoçidas y notorias de la setta de Mahoma, proçeda el Sto. Off. de la Inquisición contra los tales, y sean castigados por él” (ACA, leg. 221, 11, f. 11r).

Numerosos testimonios aparecen en los procesos inquisitoriales. Contra Ana de Altura, de Ambel, se presenta testimonio de que ha preparado el desayuno antes del alba (Fournel, 1983, p. 148). Los párrocos de Novallas y Santa Cruz del Moncayo indican que los moriscos celebran “los ayunos moros” (Maíso y Blasco, 1984, p. 87). Gabriel Gualid, de Torrellas, declara que “en dicha localidad de cuatro partes, tres y media por lo menos eran musulmanes, porque en el tiempo de Ramadán todos *cenan* temprano y se salen a las puertas a holgarse y a hablar y después de puesto el sol todos están dentro de sus casas, lo que hacía sospechar que estaban cenando” (Moreno, 2009, p. 61). Contra Gerónimo Fustero, de Terrer, declaran unos cristianos viejos en 1596 que “había dieciséis años poco más o menos que guardaban ganado en compañía del reo en el término de Terrer y comían y bebían juntos, y vieron que por tiempo de un mes a las vueltas de todos los santos no comía ni bebía en todo el día, aunque andaba siempre en compañía de los testigos y le convidaban a comer, y a la noche le veían cenar y antes de amanecer volvía a comer y hacía migas... así tenían por cierto que ayunaba el ayuno de Ramadán” (Fournel, 1980, p. 149).

#### RITUALIDAD MORISCA EN LA EXPRESIÓN SOCIAL: RITOS DE PASO Y PERTENENCIA

La identidad morisca se configura alrededor de un eje central: los moriscos son y desean ser musulmanes.

## Nombre y filiación familiar

Tal es el caso del nombre y la filiación o linaje de los musulmanes aragoneses. En el caso de Calanda, algún registro parroquial deja entrever que los aragoneses todavía utilizaban el nombre árabe junto con el cristiano: “A 11 de março murió de enfermedad Alexandre Ayu, que otros le dezían Habram de Ayu, y por otro mal nombre le llamaban el Çalmedina [...]”. El mismo caso se da para Amador Cortés, de quien se anota “que por otro nombre le llamaban Ali Cortés” (Calanda, libro de difuntos, f. 256v, 1607, y f. 259v, 1608).

En 5228 BNE, Miguel de Zeyne, de Calanda, anota los nacimientos de sus hijos, a los que impone nombres árabes, aunque consigna la fecha según el calendario de los “herejes cristianos”: “Nació mi hijo Içe de Zeyne a 15 de dezienbre de 1580 al candario de los cristianos” (f. 198r); “Nació mi fijo Mohamad de Zeyne [...1571]” (f. 198r); “Nació mi fijo Ibrahim de Zeyne [...1564]” (f. 199r); “Nació mi fijo Ali de Zeyne [...] año de 1578, al ca[le]n[d]ario de los cristianos herejes” (f. 200).

Los testimonios acerca del nombre musulmán abundan en la cuestión: “si con disimulación se pregunta a mugeres y niños los nombres que tienen de cristianos, no los saben decir, [...] se advierte quando unos a otros se llaman, se nombran con nombres de moros” (AHN, Inquisición, libro 1241, f. 136v).

## Las fadas como rito de inclusión

El nombre árabe se imponía entre los moriscos según el rito descrito en su propia literatura como “las fadas de la criatura”. El rito de las fadas fue frecuentemente interpretado por los cristianos en relación al bautismo, bien estableciendo una equivalencia o paralelismo con este, bien interpretándolo como un rito destinado a invalidar el mismo (Bramón, 1989, pp. 33-37; Iglesias, 2004).

Esta prescripción islámica está recogida en diversos manuscritos aljamiados:

Y faréis fadas sobre vuestros nacidos el día de su seteno, o su quinzeno, o su vinteyuno, que ya fue recontado por el *annabí* Muhammad, *sm*, que dijo: es deudo sobre vosotros el hazer fadas a vuestros nacidos y ponerles nombres de *muslimes* para que sea llamados con ellos el día del juicio (J-58, ff. 247r-251r).

Fádele Allah el fado que fadó a Ali Nabital [Ali Ibn Abu Talib], que Allah esté satisfecho de él. Y esto ha de ser la séptima noche de su nacimiento. Y esto es sunna ponerle nombre de musulmán, es obligatorio para llamarlo el día del juicio con él (J-3, f. 233v).

Pues cuando nazca la criatura, fádenla en el día séptimo de su nacimiento (J-62, f. 65r).

Es debdo fadar a los nacidos a los siete días de su nacimiento [...], sea varón o fenbra [...] y pongan dos testigos, el uno a mano derecha y el otro a mano izquierda, y ponle buen nombre [...] y leirán en su nombre lo que más podrán de nuestro honrado alcorán [...] Y no den las fadas a los infieles ni a los malos muslimes (4987 BNE, ff. 143v-145r).

Así, el testimonio de las fadas del hijo de Yahya Ibn Muhammad Ibn Ibrahim Beni Al-Aziz se cumple en el plazo prescrito según los textos aljamiados, mientras que su bautismo es posterior:

Naçione un fijo las loores son ad Allah, miércoles a 14 de mayo de 1608 entre las ocho y las nueve oras de la mañana, [...] quiera Allah meterlo de sus escogidos por quién él es, y de los apurados de sus sierbos [...] y amostrador de su alcorán y çunna, y que mande con lo bueno y que debiede de lo malo, y que sea sabio obrante y apurado, y tenganos allah tan alto es por su piedad en su temor y creyença y apartenos de las malezas y a todos los muçlimes y muçlimas y creyentes y creyentas de la umma de su escogido y bienaventurado annabí Muhammad, c@m, amín. [...]. Y hizosele fadas a 21 de dicho mes y año, púsele por nombre Yahye. Bautiçólo Nicolás Ximeno, vezº de Villafeliche, a 25 de dicho mes y año, y era el primero de pasqua de mayo. Púsole por nombre Juan Miguel (232 BCM, guarda; Cotto, 2001; Esteve, 1942).

### El matrimonio morisco

Con respecto al matrimonio, queda constancia en algunos de los *Quinque libri* aragoneses que los moriscos mantenían sus propias celebraciones, especialmente en el caso del matrimonio. En Calanda se da fe de las reuniones de parientes y amigos, celebraciones y banquetes, por lo que se desprende del informe de la visita del arzobispo de Zaragoza, don Alfonso Gregorio, a la localidad en 1595: “[...] mandamos so pena de excomunió y de cinquenta ducados para gastos fiscales y de guerra contra infieles, que aviéndose concertado algún casamiento, en ninguna manera se juramenten los contrayentes ni se desposen por palabras de futuro ni se haga ayuntamiento de parientes ni amigos, comidas, ni colaciones ni otros regocijos ni fiestas, hasta que aviendo precedido las moniciones de la Iglesia [...]” (Libro de los que contraen matrimonio de Calanda, f. 230r y ss.).

En el Libro de desposados de Cuarte de Huerva se describe, además, la tradición de del velo de las moriscas: “[...] que apene [imponga una multa] a las desposadas que traxeren los paños en las cabezas como hasta aquí, atapándose los rostros” (f. 208r).

Para el caso de Villafeliche, el testimonio de mosén Andrés Llorent, vicario de la villa de Montón, en 1559, ofrece interesantes datos sobre las dobles alianzas matrimoniales que normalmente requerían dispensa eclesiástica por el grado de consanguinidad de los contrayentes, así como acerca del papel de la religión en la vertebración socio-económica de la comunidad; estos datos se confirman en documentos inquisitoriales: “[...] la muger de Joan Chico el joven es hermana de Luys de Denya y la muger de Luys de Denya es hermana del dicho Joan Chico menor, y han cassado un fijo y una fija de Luys de Denya con otro fijo y otra fija de Joan Chico menor [...], que si todo lo que tenían le pidieran lo donaryan, que se cassaran a ley de moros como se han cassado” (Ms. 27/5 AHPZ, Inquisición, f. 209r-v).

Otro doble enlace cruzado, el de los Borgi-Xarique de Calatorao, muestra, además, que el matrimonio islámico seguía celebrándose con precedencia al eclesiástico: “A 14 días del mes de mayo de 1573 troqué los anillos y oyeron missa nupcial Luis Borgi y Heronima Xarique los quales eran parientes en *tertio grado*... y tenían un niño el qual llevaron a la missa nupcial, llamado Luis Borgi hijo de los dos Luis Borgi y Heronima Xarique” (*Quinque libri* de Calatorao, f. 186r). El niño había sido bautizado el 15 de febrero previo, con nota de que no era legítimo, ya que sus padres no estaban casados ante la Iglesia Católica: “Luis Borgi, hijo de Luis

Borgi y de Hieronima Xarique - no es legitimo” (f. 3v). Por otra parte, “en 12 de octubre de 1578 se velaron, juraron y oyeron missa nuptial Luis Xarique, mancebo, y Anna Borgi, donzella, natural desta villa. Et porquanto los dichos eran *coniuntos adsiurem in tertio consanguinitatis gradu* [...]” (f. 189r).

Los matrimonios moriscos precisaban de algunos requisitos, como los dos testigos, el tutor de la novia y la carta de dote o *açidaque*. Otros ejemplos aparecen en la literatura: Miguel de Urrea, morisco de Xarque, que “casó un hijo suyo con una morisca y se hizo los capitales matrimoniales en letra arábica” (AHN, Inquisición, libro 988, f. 507r-v). Sobre su propia esposa declara que “estaba casado con ella a ley de moros y le havia hecho la *çidque*, que es la carta de dote”. Miguel Alcalde es notario y redacta las cartas de dote en árabe en Calatorao y alrededores (Fournel, 1980).

### Mecanismos de protección hacia los más débiles

Esta misma obligación hacia los huérfanos y huérfanas se refleja en algunas mandas y legados de moriscos aragoneses: Juana Burro deja 200 sueldos para casar pupilas, al igual que Hernando Naxar, quien lega la mitad de sus bienes para casar huérfanas, caso similar al de Cándida Compañero (Conte, 2009, p. 64).

Estos mecanismos de protección se implementan también en el caso de viudas y viudos. Cuando enviuda la musulmana debe pasar un tiempo de luto, como recoge J-3: “Y la muger viuda no salga de casa por tienpo de quatro meses y diez días, sino que tenga necesidad para su menester y no tenga a quien mandar” (f. 129r).

Una de las políticas moriscas que contrasta con las costumbres cristianas es la de contraer segundas nupcias con viudas y viudos de la misma comunidad. En Calanda, la familia Zeyne presenta algunos ejemplos: en 1603, Alexandre Zeyne, viudo de Isabel Chicala, contrae matrimonio con Maria Chicala, viuda (posiblemente, hermana de su difunta esposa); en 1604, Alexandre Zeyne, viudo de Blanca Cavas, casa con Española Penguinete, viuda de Alexandre Monferriz. Rodrigo de Macho, viudo *in primis nuptiis* de Aldonza de Vera, *in 2 nuptiis*, de Speranza Azón, *in 3 nuptiis*, de Aldonça de Macho, casa con Ana de Caspe, doncella (Libro de los que contraen matrimonio de Calanda, 1606, ff. 171-173). Esta política permite reintegrar socialmente a los moriscos que quedan sin familia.

### Ritos fúnebres

Muhammad Escribano relata la muerte de algunos musulmanes en circunstancias relacionadas con la represión del grupo: “A cuanto el muslim y muslima que muere justiciado por manos de los descreyentes, como es enforçado o ahogado o quemado o en la enquisición o de qualquier manera por manos de los descreyentes, pues muera certificado que no y á otro señor sino Allah y que Muhammad es su mensajero [...]” (J-3, f. 147r).

Muchos moriscos eran amordazados en el momento de ajusticiarlos para que no proclamaran su fe: “Los que mueren por justicia ahorcados, protestan que mueren

en la secta de Muhammad, y se alaban de ser sus mártires; esto con grande escándalo del pueblo y de algunos fieles flacos [...]. Que pues los herejes pertinazes se queman vivos y se llevan con mordazas para que no hablen ni puedan dezir blasphemias con su mala lengua” (Archivo Holland, doc. XL, en Zayas, 2006, pp. 420-422). En el auto de fe de 1582 fue relajado Juan Compañero [menor], de 21 años, quien “alzó el dedo para arriba, que es la señal que hacen los que mueren como moros [...]” (AHN, Inquisición, libro 988, f. 157v).

Los ritos relacionados con la muerte son complejos e incluyen el testamento, el lavado y amortajamiento (*tabor del muerto*), la comitiva al cementerio (*al-chanaza*), el entierro y la oración del difunto.

Con respecto al trámite del testamento, J-3, f. 186v, nos indica: “Toda persona faga su testamento en su sana salud y cada noche póngaselo debajo de su cabeza do duerma, por si amanecerá muerto que lo fallen allí debajo su cabeza”.

También la Iglesia católica tenía interés en que los moriscos hicieran testamento, pero para su propio beneficio, según muestran las disposiciones del arzobispo de Zaragoza en su visita a la parroquia de Calanda en 1595 (similares en Calatorao y Rueda de Jalón):

Ytem [...] se ha visto por experiencia [...] deste lugar, así hombres como mugeres de nuevos convertidos no dexan en sus testamentos y ultimas voluntades misas, aniversarios, ni otras memorias, lo qual se entiende procede muchas vezes de hazer sus testamentos notarios nuevos convertidos [...]. Por tanto mandamos so pena de excomunió y cien ducados –etc– ninguno n<sup>o</sup> Xano haga ni escriba testamendo, codecillo ni otra última voluntad de Xpiano nuevo sin que se halle presente el Vicario o su lugarteniente para aconsejar lo que deben hazer [...] (Libro de los que contraen matrimonio de Calanda, f. 230r y ss.)<sup>1</sup>.

Ya indica el Mancebo de Arévalo la importancia de cumplir el testamento del difunto: “Es de ley aconseguir al difunto y acompañarlo hasta la muerte y hacer *al-sala* sobr-él y encomendarlo ad Allah. Y cumplir su *al-wasiya* si la dexó por carta o por palabra” (Dd.9.49 CUL, f. 46v)<sup>2</sup>.

Con respecto al lavado del difunto (*tabor del muerto*), el caso de J-3, f. 189v presenta un texto de interés que hace referencia a algunos matrimonios mixtos que quedan registrados en Aragón: “Y si morá la muger *muslima* y estará preñada de cristiano, *tahárenle* las espaldas y no la tripa, por que es fiyo del cristiano la de su tripa, y los otros lados sí. Y si morá la cristiana y estará preñada del *muslim*, *tahárenle* su tripa, porque aquel *halekado* es de *muslim* [...]”. A lo que añade: “Y si tiene lugar y orden para *tahararlos* y para mortallarlos a qualquiere de los dichos muertos, fáganlo, porque es deudo el fazerlo [...], si habrá lugar para todo. Y si no, fagan lo que puedan sin peligro” (ff. 147v-148r).

1. Visita de Don Alfonso Gregorio, arzobispo de Zaragoza, el 13 de marzo de 1595. Esta obligación también se recoge en las *Ordinacions* de Ramírez de Haro (1540) y en Benítez, 1983, pp. 127-155. El texto de las *Ordinacions* reza: “Item mandamos que en sus testamentos dexen legados píos assi para sus almas como para pobres, conforme a la loable costumbre de christianos. Item mandamos sean obligados a dexar por sus almas y por las de sus difuntos a lo menos tres missas y para más, darán la limosna que se acostumbra dar en cada tierra los christianos viejos”.

2. Mancebo de Arévalo y Bray de Reminjo, *Breve Compendio de Nuestra Santa Ley y Sunna*, ca. 1534.

Otras obligaciones fúnebres incluyen aleyas coránicas: “Leerle después de enterrado por su alma el *al-Quran* luego, si hay quien lo lea [...]” (J-3, f. 88r).

La profesión de fe islámica es el eje central de la despedida del difunto: “Y que estando muy enfermo, unos moriscos le leían a la cabecera a su padre, y le xaedaban tomándole el dedo índice de la mano derecha, alzándose para arriba, y diciendo *xaedo ley lalda Mahoma de surralda*, hago testimonio que no hay otro señor sino Alda, y Mahoma su siervo y mensajero” (Fournel, 1980, p. 219). Gabriel Zafar igualmente declara en su proceso: “haber *xabeado* a un cuñado suyo moribundo, levantándole el dedo índice y jurando no haber más dios que Allāh y Mahoma su siervo” (Conte, 1995, p. 224). También queda constancia de la reticencia de los moriscos a la hora de avisar al párroco para que administrara la extremaunción: “1596 Juan de Oriuela, no recibe la extrema unción, por negligencia de su muger y hijos que no abisaron con tiempo” (*Quinque libri* de Calatorao, f. 168v).

## CONCLUSIONES

Los testimonios encontrados en la propia literatura de los moriscos sobre cómo ellos mismos se veían y entendían su propia fe, y aquellos procedentes de los libros parroquiales y de procesos inquisitoriales permiten entrever cómo los moriscos llevaban a la práctica determinados rituales islámicos, que habían quedado proscritos con el decreto de 1526 en Aragón.

A lo largo de su vida, los moriscos aragoneses demuestran una fuerte voluntad de pertenencia al islam y un deseo de vivir como musulmanes. La ritualidad morisca en la documentación evidencia las estrategias que instituyeron para permanecer en su fe, literalmente hasta el final de sus días.

## REFERENCIAS

- BENÍTEZ, R. (1983). «Les Ordinations de Ramírez de Haro». En L. CARDAILLAC (Ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale* (pp. 127-155). París: CNRS.
- BRAMÓN, D. (1989). «El rito de las fadas, pervivencia de la ceremonia preislámica de la Aqiqa». En A. TEMIMI (Ed.), *Actas del III Simposio Internacional de Estudios Moriscos. Las prácticas musulmanas de los moriscos andaluces (1492-1609)* (pp. 33-37). Zaghuan: Publications du Centre d'Études et Recherches Ottomanes, Morisques et de Documentation et d'Information.
- CERVERA, M.<sup>a</sup> J. (1993). «Descripción de los manuscritos mudéjares de Calanda (Teruel)». *Aragón en la Edad Media*, (10-11), 165-188.
- CERVERA, M.<sup>a</sup> J. (2010). *Manuscritos moriscos aragoneses*. Zaragoza: Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo, CSIC y Gobierno de Aragón.
- CONTE, A. (1995). «La inquisición y los moriscos de la ciudad de Huesca». En VV.AA., *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol* (pp. 213-228). Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses.

- CONTE, A. (2009). *Los moriscos de la ciudad de Huesca: una convivencia rota*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- COTTO, M. (2001). «Los manuscritos árabes y aljamiados de la Biblioteca de Castilla-La Mancha». *Tulaytula*, (4-7), 59-72.
- ESTEVE, F. (1942). *Catálogo de la colección de manuscritos Borbón-Lorenzana*. Madrid: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.
- FERNÁNDEZ, M. J. (1987). *Libro de los castigos. (Ms. aljamiado 8 de la Junta)*. Edición, introducción, estudio lingüístico, glosario y notas (Tesis doctoral). Universidad de Oviedo.
- FOURNEL, J. (1980). «Les morisques aragonais et l'Inquisition de Saragosse (1540-1620)» (Tesis doctoral inédita). Université Paul Valéry, Montpellier.
- FOURNEL, J. (1983). «La femme morisque en Aragon». En L. CARDAILLAC (Ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale* (pp. 523-538). Paris: CNRS.
- FUERCH, M. A. (1982). *Tratado jurídico: edición crítica y estudio del manuscrito aljamiado-morisco inédito 4987 de la Biblioteca Nacional de Madrid (Spanish text)* (Tesis doctoral). Wayne State University.
- GALMÉS, A. (2005). *Tratado de los dos caminos por un morisco refugiado en Túnez*. Madrid-Oviedo: Instituto Universitario Seminario Menéndez Pidal-Seminario de Estudios Árabo-Románicos.
- HAJRI, M. (2004). *Un manuscrito aljamiado-morisco de prácticas religiosas (Ms. Or. 6640 del British Museum)* (Trabajo de investigación de tercer ciclo). Universidad de Oviedo.
- IGLESIAS, C. (2004). *Las fadas en los textos aljamiado-moriscos* (Trabajo de investigación de tercer ciclo). Universidad de Oviedo.
- KONTZI, R. (1974). *Aljamiado Texte II*. Wiesbaden: Franz Steiner Verlag.
- MAÍSO, J. y BLASCO, R. M. (1984). «Aproximación al grado de aculturación de algunas comunidades moriscas en la fecha de la expulsión». En A. TEMIMI (Ed.), *Actes du II Symposium International du C.I.E.M.: Religion, Identité et Sources Documentaires sur les Morisques Andalous* (pp. 79-90). Túnez: Institut Supérieur de Documentation.
- MARTÍNEZ, N. (2004). *Edición, estudio y glosario del manuscrito aljamiado T-19 de la Real Academia de la Historia* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid.
- MORENO, M. A. (2009). *Poder y sociedad morisca en el alto valle del Albama (1570-1614)*. Logroño: Centro de Estudios Riojanos.
- NARVÁEZ, M.<sup>a</sup> T. (Ed.). (2003). *Tratado [Tafsira]. Mancebo de Arévalo*. Madrid: Trotta.
- WIEGERS, G. (1989). «Los manuscritos aljamiados como fuentes históricas para el siglo XVI: el manuscrito aljamiado 5252 de la Biblioteca Nacional de Madrid». En A. TEMIMI (Ed.), *Actas del III Simposio Internacional de Estudios Moriscos. Las prácticas musulmanas de los moriscos andaluces (1492-1609)* (pp. 181-188). Zaghuan: Publications du Centre d'Études et Recherches Ottomanes, Morisques et de Documentation et d'Information.
- ZAYAS, R. (2006). *Los moriscos y el racismo de estado. Creación, persecución y deportación (1499-1612)*. Córdoba: Almuzara.